

## Resumen

*Desestima la AP el recurso de apelación contra el auto que adoptó la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de rescisión de contrato de compraventa fundado en fraude de acreedores. La Sala en cuanto al fondo del asunto concluye que de la documentación aportada con la demanda queda sobradamente acreditada la apariencia que constituye requisito necesario y suficiente para la adopción de las medidas y la documentación presentada por la parte demandada no la ha desvirtuado, el requisito del ofrecimiento de caución aparece suficientemente cumplido no teniendo que coincidir su importe con el valor de las fincas sobre las que recae sino que se refiere a aquél a que ascendería el resarcimiento de los perjuicios que pudieran acreditarse tras el alzamiento de aquéllas, no pudiendo entrar a resolverse sobre la cuestión de fondo debatida en el litigio principal, que quedan al margen del incidente relativo sólo a la medida cautelar impugnada.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.218 , art.721 , art.723.1 , art.726.1.1 , art.727.11 , art.728 , art.730 , art.732.1 , art.732.3 , art.737  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.24.1 , art.120.3  
D de 14 febrero 1947. Reglamento Hipotecario  
art.41 , art.139  
D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria  
art.42

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 14 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 14 |
| FALLO .....                  | 39 |

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ANOTACIÓN PREVENTIVA  
DE DEMANDA  
DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS  
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
Concepto y alcance  
Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho  
Motivada  
Congruente  
INCONGRUENCIA  
CONCEPTO Y ALCANCE  
Sentencias absolutorias y desestimatorias  
No incurrir en vicio de incongruencia  
OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS  
Resolución de todos los extremos litigiosos  
MEDIDAS CAUTELARES  
COMPETENCIA  
PRESUPUESTOS  
MEDIDAS ESPECÍFICAS  
Anotación preventiva de la demanda  
PROCESO CIVIL  
SENTENCIA  
Motivacion. Fundamentos de Derecho

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Medidas cautelares

### Legislación

Aplica art.218, art.721, art.723.1, art.726.1.1, art.727.11, art.728, art.730, art.732.1, art.732.3, art.737 de 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.24.1, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.41, art.139 de D de 14 febrero 1947. Reglamento Hipotecario

Aplica art.42 de D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria

Cita 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.18.2, art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.1, art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1447 de de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 24 julio 2006 (J2006/303745)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 febrero 2006 (J2006/56770)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 15 junio 2007 (J2007/153665)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 15 junio 2007 (J2007/153667)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 15 junio 2007 (J2007/153668)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 junio 2007 (J2007/153669)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 junio 2007 (J2007/153670)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 29 noviembre 2007 (J2007/302073)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 13 diciembre 2007 (J2007/302083)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 19 diciembre 2007 (J2007/330058)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 29 noviembre 2007 (J2007/341823)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 17 enero 2008 (J2008/18292)

Citada en el mismo sentido por AJdo. 1ª Inst. de 3 marzo 2011 (J2011/344340)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 febrero 2011 (J2011/40076)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 5 noviembre 2004 (J2004/159618)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 4 noviembre 2004 (J2004/159612)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente SAP Madrid de 3 mayo 2004 (J2004/124039)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 23 marzo 2004 (J2004/10852)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 8 marzo 2004 (J2004/6834)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 13 febrero 2004 (J2004/4454)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente SAP Madrid de 29 septiembre 2003 (J2003/238646)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente SAP Madrid de 26 junio 2003 (J2003/221859)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 1 diciembre 2003 (J2003/172095)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 29 septiembre 2003 (J2003/89778)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 19 junio 2003 (J2003/35087)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 2ª de 30 junio 2003 (J2003/30561)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 30 junio 2003 (J2003/30553)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 4 febrero 2003 (J2003/1544)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 23 octubre 2002 (J2002/46492)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 31 octubre 2002 (J2002/46489)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 16 septiembre 2002 (J2002/35646)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 8 julio 2002 (J2002/26093)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 2 julio 2002 (J2002/23851)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 1 febrero 2002 (J2002/1066)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 14 enero 2002 (J2002/424)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 24 julio 2001 (J2001/16181)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 2 julio 2001 (J2001/15496)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 20 marzo 2001 (J2001/2315)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 2ª de 12 febrero 2001 (J2001/1157)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 12 febrero 2001 (J2001/1153)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 3ª de 15 febrero 2001 (J2001/287)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 29 enero 2001 (J2001/156)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 11 diciembre 2000 (J2000/46396)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 4 diciembre 2000 (J2000/40713)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 16 octubre 2000 (J2000/31685)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 12 abril 2000 (J2000/5249)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 21 marzo 2000 (J2000/3412)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 30 noviembre 1999 (J1999/36818)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 29 noviembre 1999 (J1999/36638)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 8 noviembre 1999 (J1999/34736)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 8 noviembre 1999 (J1999/34732)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 25 octubre 1999 (J1999/34717)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 30 octubre 1999 (J1999/33337)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 11 octubre 1999 (J1999/28264)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 27 septiembre 1999 (J1999/28206)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 27 septiembre 1999 (J1999/27091)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 27 septiembre 1999 (J1999/27073)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 30 julio 1999 (J1999/21403)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 22 julio 1999 (J1999/19193)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 13 julio 1999 (J1999/16836)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 12 junio 1999 (J1999/11526)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 31 mayo 1999 (J1999/11265)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 1 junio 1999 (J1999/10760)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 18 mayo 1999 (J1999/8841)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 4 mayo 1999 (J1999/8825)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 3 mayo 1999 (J1999/7260)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 13 abril 1999 (J1999/7180)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 12 abril 1999 (J1999/6878)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 13 abril 1999 (J1999/5837)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 12 marzo 1999 (J1999/5813)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 22 marzo 1999 (J1999/5109)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 15 febrero 1999 (J1999/947)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 9 febrero 1999 (J1999/836)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 2ª de 22 febrero 1999 (J1999/775)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 28 enero 1999 (J1999/552)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 25 enero 1999 (J1999/295)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente SAP Valencia de 10 diciembre 1998 (J1998/35860)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 28 septiembre 1998 (J1998/30680)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 28 septiembre 1998 (J1998/30676)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 17 septiembre 1998 (J1998/29845)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 30 noviembre 1998 (J1998/27981)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 24 noviembre 1998 (J1998/25115)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 24 octubre 1998 (J1998/25090)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 16 octubre 1998 (J1998/25084)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 11 noviembre 1998 (J1998/24925)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 octubre 1998 (J1998/23069)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 1 octubre 1998 (J1998/20152)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente SAP La Coruña de 31 julio 1998 (J1998/19829)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 23 septiembre 1998 (J1998/18359)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 septiembre 1998 (J1998/18354)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 julio 1998 (J1998/18029)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 29 julio 1998 (J1998/16397)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 6 julio 1998 (J1998/16245)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 2 junio 1998 (J1998/14948)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 24 julio 1998 (J1998/14219)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 23 julio 1998 (J1998/14217)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 21 julio 1998 (J1998/14211)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 2 julio 1998 (J1998/11956)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 3 julio 1998 (J1998/11841)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 mayo 1998 (J1998/10843)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 9 junio 1998 (J1998/7130)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia Sala 1ª de 6 mayo 1998 (J1998/3157)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 4 mayo 1998 (J1998/3151)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 13 mayo 1998 (J1998/2949)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 2 marzo 1998 (J1998/2926)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 abril 1998 (J1998/2544)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia Sala 1ª de 21 marzo 1998 (J1998/1704)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 24 marzo 1998 (J1998/1528)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia Sala 1ª de 17 marzo 1998 (J1998/1404)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 16 marzo 1998 (J1998/1402)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 9 marzo 1998 (J1998/1396)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 11 marzo 1998 (J1998/1252)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia Sala 1ª de 10 marzo 1998 (J1998/1250)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 19 febrero 1998 (J1998/946)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia Sala 1ª de 11 febrero 1998 (J1998/940)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 16 febrero 1998 (J1998/610)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 5 febrero 1998 (J1998/585)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 17 febrero 1998 (J1998/485)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 9 febrero 1998 (J1998/339)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 23 diciembre 1997 (J1997/10465)

Cita en el mismo sentido Sala 1ª de 28 noviembre 1997 (J1997/9842)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 16 diciembre 1997 (J1997/9282)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 5 noviembre 1997 (J1997/8198)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 8 noviembre 1997 (J1997/8196)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 5 noviembre 1997 (J1997/8182)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 24 noviembre 1997 (J1997/8136)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 28 octubre 1997 (J1997/7497)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 27 octubre 1997 (J1997/7038)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 14 octubre 1997 (J1997/7009)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 6 octubre 1997 (J1997/6859)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 18 septiembre 1997 (J1997/6839)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 15 septiembre 1997 (J1997/6738)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 26 julio 1997 (J1997/6323)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 29 julio 1997 (J1997/6153)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 27 junio 1997 (J1997/6084)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 30 junio 1997 (J1997/5448)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 12 junio 1997 (J1997/5443)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 3 julio 1997 (J1997/4825)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 7 mayo 1997 (J1997/4528)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 6 mayo 1997 (J1997/4526)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 29 mayo 1997 (J1997/4193)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 18 abril 1997 (J1997/3252)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 22 abril 1997 (J1997/2507)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 8 abril 1997 (J1997/2349)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 11 febrero 1997 (J1997/1890)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 25 marzo 1997 (J1997/1485)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 marzo 1997 (J1997/1282)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 febrero 1997 (J1997/741)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 4 marzo 1997 (J1997/695)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 7 febrero 1997 (J1997/311)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 27 febrero 1997 (J1997/145)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 6 febrero 1997 (J1997/119)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 11 febrero 1997 (J1997/54)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 13 enero 1997 (J1997/1)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 26 diciembre 1996 (J1996/9900)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 23 diciembre 1996 (J1996/9607)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 5 diciembre 1996 (J1996/9056)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 diciembre 1996 (J1996/8610)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 5 diciembre 1996 (J1996/8599)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 19 octubre 1996 (J1996/8164)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 18 noviembre 1996 (J1996/8001)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 30 octubre 1996 (J1996/7789)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 31 octubre 1996 (J1996/7766)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 29 octubre 1996 (J1996/6497)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 29 octubre 1996 (J1996/6496)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 20 julio 1996 (J1996/6492)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 15 octubre 1996 (J1996/5824)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 26 junio 1996 (J1996/4791)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Pleno de 22 julio 1996 (J1996/4530)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 julio 1996 (J1996/4136)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 1 julio 1996 (J1996/3755)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Pleno de 11 julio 1996 (J1996/3608)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 25 junio 1996 (J1996/3445)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 20 mayo 1996 (J1996/3296)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 10 junio 1996 (J1996/3151)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 30 mayo 1996 (J1996/2699)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 13 mayo 1996 (J1996/2697)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 13 abril 1996 (J1996/1934)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 30 marzo 1996 (J1996/1812)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 16 febrero 1996 (J1996/1480)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 15 abril 1996 (J1996/1429)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 16 abril 1996 (J1996/1428)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 marzo 1996 (J1996/1354)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 26 febrero 1996 (J1996/979)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 18 enero 1996 (J1996/265)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 3 febrero 1996 (J1996/101)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 18 julio 1995 (J1995/12395)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 diciembre 1995 (J1995/7957)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 15 diciembre 1995 (J1995/6905)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 27 noviembre 1995 (J1995/6896)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 21 diciembre 1995 (J1995/6675)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 24 octubre 1995 (J1995/5708)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 3 octubre 1995 (J1995/5505)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 1ª de 3 octubre 1995 (J1995/5503)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 29 julio 1995 (J1995/5492)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 15 junio 1995 (J1995/3624)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 26 julio 1995 (J1995/3567)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 3 julio 1995 (J1995/3106)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 1 junio 1995 (J1995/2703)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 8 junio 1995 (J1995/2650)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 2ª de 19 junio 1995 (J1995/2616)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 6 junio 1995 (J1995/2449)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 20 febrero 1995 (J1995/922)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 28 enero 1995 (J1995/51)

Cita en el mismo sentido STEDH de 9 diciembre 1994 (J1994/13607)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 12 diciembre 1994 (J1994/9592)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 23 junio 1994 (J1994/5577)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 16 junio 1994 (J1994/5400)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 10 junio 1994 (J1994/5264)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 2ª de 6 junio 1994 (J1994/5131)



Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 18 marzo 1994 (J1994/2496)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 15 marzo 1994 (J1994/2354)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 11 marzo 1994 (J1994/2241)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 27 enero 1994 (J1994/536)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 24 diciembre 1993 (J1993/11875)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 13 diciembre 1993 (J1993/11326)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 13 diciembre 1993 (J1993/11315)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 2 noviembre 1993 (J1993/9753)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 28 octubre 1993 (J1993/9647)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 25 octubre 1993 (J1993/9498)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 19 octubre 1993 (J1993/9276)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 23 julio 1993 (J1993/7577)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 1 julio 1993 (J1993/6522)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 24 junio 1993 (J1993/6215)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 marzo 1993 (J1993/2972)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 22 marzo 1993 (J1993/2810)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 22 marzo 1993 (J1993/2809)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 16 marzo 1993 (J1993/2637)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 marzo 1993 (J1993/2392)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 1 marzo 1993 (J1993/2008)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 9 febrero 1993 (J1993/1168)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 29 enero 1993 (J1993/668)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 22 enero 1993 (J1993/359)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 18 enero 1993 (J1993/181)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 1ª de 14 diciembre 1992 (J1992/12335)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 4 diciembre 1992 (J1992/12039)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 4 diciembre 1992 (J1992/11991)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 1ª de 26 octubre 1992 (J1992/10449)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 26 octubre 1992 (J1992/10426)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 15 octubre 1992 (J1992/10067)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 8 octubre 1992 (J1992/9783)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 1ª de 28 septiembre 1992 (J1992/9315)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 17 julio 1992 (J1992/8051)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 15 julio 1992 (J1992/7899)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 2ª de 8 junio 1992 (J1992/5977)

Cita en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Concepto y alcance STC Sala 1ª de 18 marzo 1992 (J1992/2678)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 2ª de 9 marzo 1992 (J1992/2277)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 7 marzo 1992 (J1992/2212)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 3 marzo 1992 (J1992/2052)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 15 febrero 1992 (J1992/1410)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 enero 1992 (J1992/135)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 26 diciembre 1991 (J1991/12296)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 octubre 1991 (J1991/10122)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 3 octubre 1991 (J1991/9297)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 3 abril 1991 (J1991/3434)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 11 febrero 1991 (J1991/1365)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 2ª de 28 enero 1991 (J1991/785)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 28 enero 1991 (J1991/729)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 enero 1991 (J1991/653)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 3ª de 22 enero 1991 (J1991/546)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 2ª de 10 diciembre 1990 (J1990/11256)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 10 diciembre 1990 (J1990/11233)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 15 noviembre 1990 (J1990/10399)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 14 noviembre 1990 (J1990/10350)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 2ª de 12 noviembre 1990 (J1990/10287)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 7 noviembre 1990 (J1990/10136)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 29 octubre 1990 (J1990/9814)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 26 octubre 1990 (J1990/9761)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 20 octubre 1990 (J1990/9543)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 2ª de 1 octubre 1990 (J1990/8851)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 16 julio 1990 (J1990/7656)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 8 junio 1990 (J1990/6065)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos Sala 2ª de 23 mayo 1990 (J1990/5443)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 28 abril 1990 (J1990/4485)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 3ª de 26 abril 1990 (J1990/4435)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 12 marzo 1990 (J1990/2712)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 3ª de 19 febrero 1990 (J1990/1724)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 3ª de 15 febrero 1990 (J1990/1571)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 5 febrero 1990 (J1990/1032)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 11 diciembre 1989 (J1989/11099)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 noviembre 1989 (J1989/10387)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 11 octubre 1989 (J1989/9008)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 24 julio 1989 (J1989/7680)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 22 julio 1989 (J1989/7636)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 19 julio 1989 (J1989/7483)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 12 julio 1989 (J1989/7182)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 5 junio 1989 (J1989/5664)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 3 febrero 1989 (J1989/960)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 1 febrero 1989 (J1989/864)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 noviembre 1988 (J1988/9148)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 8 octubre 1988 (J1988/7818)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 junio 1988 (J1988/5241)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 junio 1988 (J1988/5021)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 mayo 1988 (J1988/4358)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 mayo 1988 (J1988/3935)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 8 marzo 1988 (J1988/1939)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 2 marzo 1988 (J1988/1738)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 2ª de 13 octubre 1988 (J1988/500)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STC Sala 1ª de 19 septiembre 1988 (J1988/476)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 29 diciembre 1987 (J1987/9769)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 27 noviembre 1987 (J1987/8743)

- Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
- No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 16 julio 1987 (J1987/5793)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 junio 1987 (J1987/4846)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 11 mayo 1987 (J1987/3654)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 31 marzo 1987 (J1987/2541)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 16 marzo 1987 (J1987/2096)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 14 febrero 1987 (J1987/1230)
  - Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 17 diciembre 1987 (J1987/201)
  - Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 1ª de 3 noviembre 1987 (J1987/174)
  - Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 1ª de 13 mayo 1987 (J1987/55)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 31 diciembre 1986 (J1986/8773)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 diciembre 1986 (J1986/8381)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 7 noviembre 1986 (J1986/7067)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 27 junio 1986 (J1986/4486)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 13 junio 1986 (J1986/4067)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 30 mayo 1986 (J1986/3660)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 10 mayo 1986 (J1986/3097)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 mayo 1986 (J1986/3094)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 17 marzo 1986 (J1986/1989)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 enero 1986 (J1986/728)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 30 septiembre 1985 (J1985/7580)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 2 julio 1985 (J1985/7481)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 1 julio 1985 (J1985/7474)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 28 mayo 1985 (J1985/7385)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 mayo 1985 (J1985/7366)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 9 abril 1985 (J1985/7277)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 28 enero 1985 (J1985/7119)
  - Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 1ª de 17 diciembre 1985 (J1985/149)
  - Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente Sala 1ª de 17 diciembre 1985 (J1985/148)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia Sala 1ª de 26 diciembre 1984 (J1984/7585)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias
  - No incurrir en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 17 diciembre 1984 (J1984/7565)
  - Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 10 diciembre 1984 (J1984/7543)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 15 noviembre 1984 (J1984/7484)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 octubre 1984 (J1984/7433)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 12 julio 1984 (J1984/7306)

Cita en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Motivacion. Fundamentos de Derecho - Concisa, suficiente STS Sala 1ª de 10 abril 1984 (J1984/7171)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 12 marzo 1984 (J1984/7098)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 18 febrero 1984 (J1984/7033)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 3 febrero 1984 (J1984/6991)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 20 abril 1983 (J1983/2326)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 2ª de 28 enero 1983 (J1983/553)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 20 enero 1983 (J1983/312)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 9 diciembre 1982 (J1982/7648)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 7 diciembre 1982 (J1982/7599)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 3 noviembre 1982 (J1982/6611)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 26 mayo 1982 (J1982/3374)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 10 mayo 1982 (J1982/2865)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STC Sala 2ª de 5 mayo 1982 (J1982/20)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 21 diciembre 1981 (J1981/1764)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 25 noviembre 1981 (J1981/1723)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 4 noviembre 1981 (J1981/1636)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 20 junio 1981 (J1981/1578)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 20 junio 1981 (J1981/1576)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 12 junio 1981 (J1981/1558)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 9 marzo 1981 (J1981/1396)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 6 marzo 1981 (J1981/1393)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 9 febrero 1981 (J1981/1329)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 21 diciembre 1980 (J1980/1041)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 3 julio 1979 (J1979/694)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CONCEPTO Y ALCANCE - Sentencias absolutorias y desestimatorias - No incurren en vicio de incongruencia STS Sala 1ª de 16 octubre 1978 (J1978/373)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS - Resolución de todos los extremos litigiosos STS Sala 1ª de 17 mayo 1976 (J1976/178)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 enero 1976 (J1976/47)

#### D. administrativa

Cita Res. DGRN de 18 febrero 1985 (D1985/7026)

## Bibliografía

Citada en "Las medidas cautelares en el proceso civil. Respuesta de los Tribunales"

## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid, en fecha 28 de mayo de 2004, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debía adoptar y adoptaba la medida cautelar solicitada por el procurador D. FRANCISCO JOSÉ ABAJO ABRIL, en nombre y representación de PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., respecto de CORPORACIÓN INVERSORA DE PARQUES S.L. Y GALERÍA DE PARQUES REUNIDOS S.L., y en su consecuencia debo acordar y acuerdo la anotación preventiva de la demanda inicial de las acutaciones de que esta pieza dimana en el Registro de la Propiedad número 1 de Avilés en las hojas de las fincas registrables números 24983; 24984; 24985; 24986; 24987; 24988; 24989; 24990; 24991; 24992; 24993; 24994; 24995; 24996; 24997; 24998; 24999; 25000; 25001; 25002; 25023; 25024; 25025; 25026; 25045; 25046; 25057; 25058; 25059; 25060; 25061, 25069; 25072, 25073; 25074, librándose mandamiento a dicho Registro de la Propiedad número 1 de Avilés a tales efectos siempre que el actor preste previamente caución por un importe de 30.000 euros mediante aval bancario."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada. Admitido el recurso de apelación en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada. Elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 20 de abril de 2005, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 13 de junio de 2005.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida en cuanto no aparezcan contradichos o desvirtuados por los que se expresan a continuación.

SEGUNDO.- (1) Mediante escrito con entrada en el Registro General de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid en fecha 1 de abril de 2004, la representación procesal de la entidad mercantil «Parque Comercial Parque Astur, S.A.» ejercitaba acción constitutiva de rescisión de contrato de compraventa fundado en fraude de acreedores frente a las entidades mercantiles «Corporación Inversora de Parques, S.L.» y «Galerías de Parques Reunidos, S.L.», en la que tras invocar los hechos y razonamientos jurídicos que estimaba de aplicación y que se dan aquí por reproducidos en gracia a la economía procesal, terminaba solicitando que se dictase «... sentencia por la que se declare: -se declare que las ventas celebradas los días 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000 sobre las ficas registrales 24983, 24984, 24985, 24986, 24987, 24988, 24989, 24990, 24991, 24992, 24993, 24994, 24995, 24996, 24997, 24998, 24999, 25000, 25001, 25022, 25023, 25024, 25025, 25026, 25045, 25046, 25057, 25058, 25059. (Inscritas en el Registro de la Propiedad número 1 de Avilés, en fechas 1 de agosto de 2000, las fincas 24983, 24984, 24985, 24986, 24987, 24988, 24989, 24990, 24991, 24992, 24993, 24994, 24995, 24996, 24997, 24998, 24999, 25000) y 20 de noviembre de 2000 (las 25023, 25024, 25025, 25026, 25045, 25046, 25057, 25058, 25059, 25060, 25061, 25069, 25072, 25073, 25074) fueron efectuadas EN FRAUDE DE ACREEDORES.

-se declare en consecuencia la RESCISIÓN de tales compraventas.

-se ordene la correlativa cancelación registral de las mismas.

-se condene a las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones.

-se impongan a las demandadas las costas de esta litis, si se opusieren».

Mediante «tercer otrosí» solicitaba la adopción «inaudita parte» de medida cautelar de anotación preventiva en las hojas registrales de las fincas concernidas por la solicitud de rescisión postulada en la demanda.

(2) Turnado el conocimiento de la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de los de Madrid y acordada la apertura de pieza separada, por proveído de 5 de abril de 2004 se resolvió convocar a las partes a la celebración de vista para la audiencia del día 26 de mayo de 2004, en la que se celebró con asistencia de ambas partes, con el resultado que en autos obra y se expresa.

(3) Por Auto de 28 de mayo de 2004 el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid resolvió adoptar la medida cautelar solicitada y acordó la anotación preventiva de la demanda en las hojas de las fincas registra objeto de petición previa prestación de caución por la solicitante en forma de aval bancario por importe de 30.000 euros.

(4) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 8 de junio de 2004 la representación procesal de las entidades mercantiles «Corporación Inversora de Parques, S.L.» y «Galerías de Parques Reunidos, S.L.», expresaron su voluntad de interponer recurso de apelación frente al auto recaído designando como objeto de impugnación «... la totalidad de los Fundamentos Jurídicos y de la Parte Dispositiva...» del mismo.

(5) Por proveído de 9 de junio de 2004 se acordó tener por preparado el recurso de apelación y emplazar a la recurrente para su interposición en tiempo y forma legales.

(6) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 8 de julio de 2004, la representación procesal de las entidades mercantiles «Corporación Inversora de Parques, S.L.» y «Galería de Parques Reunidos, S.L.» interpuso el recurso de apelación anunciado con fundamento en las siguientes «... ALEGACIONES

PREVIO.- La totalidad de los documentos que se acompañan a este Recurso, son fotocopias de los aportados por esta parte tanto a la vista de la Medida Cautelar como a las contestaciones de la Demanda realizadas por mis representados, y que volvemos a acompañar para su mejor identificación.

PRIMERO.- En el Razonamiento Jurídico Tercero, el Juzgador estima la existencia de LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO, sin fundamentar dicho requisito en forma alguna. En efecto, si se examina el referido Fundamento, el Juzgador se limita, sencillamente, a señalar que "aparecen indicios suficientes para fundar un juicio favorable...", sin especificar cuales son esos indicios que, a criterio del Juzgador, fundamentan la adopción de la medida cautelar.

Debemos recordar que el art. 208.2 de la LEC EDL 2000/77463 determina que los autos serán siempre MOTIVADOS, motivación que si bien no es incompatible con una fundamentación sucinta, sin embargo, si debe ser lo suficientemente explícita con el fin de conocer cuales han sido las razones de hecho que han fundamentado el Auto, razones que en este caso, SON TOTALMENTE INEXISTENTES.

En este sentido, el Auto de A.P. de Barcelona, de 14-12-98 señaló: "El art. 248 LOPJ EDL 1985/8754 admite la posibilidad de una fundamentación sucintala infracción formal provoca en la embargada una total indefensión ya que desconoce cuales son los datos de hecho y los fundamentos de derecho determinantes de una decisión que se manifiesta irrazonada, dificultando, cuando no imposibilitando, impugnar una argumentación inexistente."

En igual sentido, las S.s. TS de 20-1-93, 7-12-94, 1-6-95 EDJ 1995/2703 , 13-4-96 EDJ 1996/1934 , 9-6-98 EDJ 1998/7130 , 24-7-98 EDJ 1998/14219 y TC de 24-10-91, si bien se refieren a la motivación de las Sentencias, "mutatis mutandi", pueden ser aplicadas a la necesidad de la motivación, también, de los Autos. Dichas Sentencias señalan que "Para que proceda apreciar desmotivación, es preciso que no cumplan los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y de los arts. 248.3 de la LOPJ EDL 1985/8754 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 y con ello, omitan aportar y explicar los fundamentos de la decisión adoptada, a fin de permitir el control y revisión jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos procedentes".

La S. TC 116/98 EDJ 1998/14948 "Deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (S. TC 14/91 EDJ 1991/785 ), es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquéllas (SS TC 28/95, 32196, 66196 y 115196). Y es que, en el caso que nos ocupa, respecto al requisito de la "apariencia de buen derecho", el Juzgador se limita a señalar que "aparecen indicios suficientes" SIN ESPECIFICAR CUALES SON ESOS INDICIOS QUE HAN LLEVADO A LA CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR DE QUE SE DEBE ESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Esos indicios, insisto, NO ESPECIFICADOS POR EL JUZGADOR, NI SIQUIERA DE MANERA SOMERA, SUPONEN INCONGRUENCIA OMISIVA, AL HABERSE OMITIDO TODO RAZONAMIENTO RESPECTO DE LOS MOTIVOS, a los que más tarde nos referiremos, que esta parte adujo para oponerse a la Medida Cautelar. Como afirman las S.s. TS de 10-4-84, 17-10-90 y 7-3-92 EDJ 1992/2212 "Existe incongruencia omisiva cuando se omite todo razonamiento respecto de algún punto esencial, que es extensivo a los aspectos fácticos que sirven de base a los fundamentos jurídicos de la decisión.

Como afirma la S.AP de Valencia, de 10-12-98 EDJ 1998/35860 "El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada razonada, lejos de la arbitrariedad y razonable, extraña al capricho o puro voluntarismo. En efecto, como dice la S. 325/94, de 12 de diciembre de 1994 EDJ 1994/9592 , de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, el derecho a la efectividad de la tutela judicial exige una respuesta, cualquiera que sea su forma, una de cuyas cualidades ha de ser la necesidad de que todas las resoluciones, salvo las providencias, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido sustantivo o procesal y su sentido, favorable o desfavorable, exterioricen el proceso mental conducente a su parte dispositiva. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial dota a la Sentencia de la autoritas y le proporciona la fuerza de le razón."

La A. TC 77/93 EDJ 1993/2008 señala "La motivación de la sentencia como exigencia constitucional (art. 120.3 LEC EDL 2000/77463 ) ofrece una doble función. Por una parte, la de conocer las reflexiones que conducen al fallo y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan."

Las S.s. TS de 22-2, 14-4, 8-6 y 17-7-92 EDJ 1992/8051 señalan que "Los juzgados de la instancia han de fijar concretamente, cuales son los hechos, de entre los alegados por las partes y debatidos en el proceso, que consideran probados, al constituir ello la premisa fáctica ineludible del juicio mental o silogismo correspondiente..., de tal manera que si la sentencia prescinde en absoluto de la previa e ineludible concreción o fijación de los hechos que considera probados o no probados ha de entenderse que carece de motivación" Conforme a los anteriores razonamiento jurídicos, no puede estimarse motivada la sentencia que refleja un razonamiento viciado en cuanto se sustenta sobre premisas fácticas inexistentes o falsas, pues NO SE TRATA DE DAR MERA SATISFACCIÓN RUTINARIA A UNA EXIGENCIA FORMALISTA SINO DOTAR DE VERDADERO SENTIDO Y REALIDAD EL DERECHO FUNDAMENTAL del ciudadano a conocer la argumentación lógica, racional y coherente que sirva de sustento al pronunciamiento judicial."

La S. AP de la Coruña, de 31-7-98 EDJ 1998/19829 señala que "La brevedad del razonamiento no implica falta de motivación, siempre que de los fundamentos de derecho se desprendan los presupuestos de hecho que sirven para realizar la calificación jurídica."

Y, del exámen detenido del Fundamento de Derecho Tercero del Auto de 28 de mayo de 2004 que impugnamos, se observa que el Juzgador ha dado un razonamiento rutinario a "la apariencia de buen derecho", señalando que "aparecen indicios suficientes para fundar un juicio favorable al fundamento de la acción ejercitada por la actora frente a los demandados, de un modo provisional y meramente indiciario y por supuesto sin prejuzgar el fondo del asunto, pues se han aportado documentos no negados por los demandados de los que resulta tal apariencia..,"

Dicho razonamiento rutinario, no se adentra, en absoluto, a rebatir en modo alguno, los hechos que esta parte alegó para oponerse a la medida cautelar y que, ahora, de nuevo, debemos reiterar:

#### I.- CESION DE CREDITO A FAVOR DE LA ACTORA.

Con fecha 27 de abril de 2000, GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES,. S.L. (GIPSA), hoy CORPORACIÓN INVERSORA DE PARQUES, S.L. y PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. otorgaron, Escritura pública de compraventa ante la Notario de Madrid, D<sup>a</sup> María Jesús Guardo Santamaría con el n<sup>o</sup> 2.056 de su orden de protocolo y que se acompaña como doc. núm. 1 de este Recurso, por medio de la que GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L., hoy CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., compró 132 fincas a la mercantil PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A.

El precio de la compraventa, según consta en la Estipulación Segunda de la referida escritura, ascendió a CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES (5.300.000.000.-) PESETAS, además del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De la citada suma, se abonó la totalidad del precio de la compraventa, a excepción de la suma de 745.680.000.- ptas., desglosada en 642.827.587.- ptas., de principal y otras 102.852.413.- ptas., en concepto de IVA.

En las págs. 29, 30 y 31 de la repetida Escritura, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. y CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. pactaron:

"XI.- La entidad "Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales, S.L." tienen suscritos, con las entidades mercantiles que se citarán, ENTRE OTROS, los siguientes contratos privados de compraventa de fincas urbanas, todas ellas sitas en el Complejo Inmobiliario denominado "Parque Astur" y que deberá formalizar en la correspondiente escritura pública con las mismas, con posterioridad a la presente escritura:

- "Alcrima, S.A." de fecha 29 de septiembre de 1998, por importe de TRESCIENTOS MILLONES DE PESETAS.

- "Prima Inmobiliaria, S.A." de fecha 30 de marzo de 2000, por importe de TRES MIL DOS MILLONES SETECIENTAS SETENTA Y UNA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESETAS.

- "Galería Comercial Centro Oeste, S.A." de fecha 24 de marzo de 2000, por importe de TRESCIENTOS MILLONES DE PESETAS.

- "Pérez Ramón, S.A." de fecha 17 de noviembre de 1999, por importe de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESETAS.

De dichos cuatro contratos se desprenden unos derechos de cobro a favor de la entidad "Galería Inmobiliaria de Parques Comerciales, S.L.", una vez realizadas las correspondientes subrogaciones. Copias de dichos cuatro contratos se me entregan por la compradora, para que previa su compulsión y testimonio con los originales que me exhibe los deje incorporados a la matriz de la presente como Anexo n<sup>o</sup> 4".

En el apartado 3.3, de la repetida Escritura, consta que el resto del precio de la compraventa por la suma de 642.827.587.- ptas. y 102.852.413.- ptas., en concepto de IVA (en total 745.680.000.- ptas.) sería satisfecho por CORPORACIÓN INVERSORA DE PARQUES, S.L. de la siguiente forma:

"PARA GARANTIZAR DICHO PAGO, EN ESTE ACTO, LA COMPRADORA CEDE IRREVOCABLE PARA PAGO LOS DERECHOS DE COBRO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO (IVA INCLUIDO) DEBA RECIBIR DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL EXPOSITIVO XI DE ESTA ESCRITURA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN LA ESTIPULACIÓN SEXTA SIGUIENTE." (Pág. 38).

Acorde con lo anterior, en la Estipulación Sexta relativa a la Cesión de Derechos (pág. 43), se pactó:

"PARA PAGO DE LA CANTIDAD DE 745.680.000.- ptas., QUE SE REFIERE EL APARTADO 3.3 DE LA ESTIPULACIÓN TERCERA ANTERIOR. Y, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA EFECTUAR SU PAGO EN LA APERTURA DEL CENTRO, LA ENTIDAD COMPRADORA CEDE IRREVOCABLEMENTE LOS DERECHOS DE COBRO QUE OSTENTA FRENTE A LAS ENTIDADES QUE SE DESCRIBEN EN EL EXPOSITIVO UNDECIMO ANTERIOR HASTA EL IMPORTE MÁXIMO DE LA EXPRESADA CANTIDAD..,"

DICHAS ENTIDADES CEDIDAS ERAN, ENTRE OTRAS, PRIMA INMOBILIARIA, S.A., ALCRIMA, S.A., PEREZ RAMON, S.A. Y GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.A., según consta en el Expositivo XI de la Escritura Pública de Compraventa. En la pág. 30 de la citada Escritura de Compraventa, la actora hace referencia, entre otros, AL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. (antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L.) y GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. (antes GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.L.), de fecha 24 de marzo de 2000.

Esto es, la cantidad que quedaba pendiente de pago (642.827.587.- ptas. de principal, y otras 102.852.413.- ptas., en concepto de IVA), estaba garantizada a plena satisfacción por la actora por la cesión de crédito escriturada.

Y, además, se realizó el cumplimiento de pago por mi representada en su totalidad, aunque la actora no demostró voluntad de aceptarlo íntegramente, de la siguiente forma:

- Por una parte, la suma de 102.852.413.- ptas., correspondiente al IVA, fue satisfecho el 23 de junio de 2000, por CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. a la actora, según se acredita con el doc. núm. 2 consistente en Diligencia Notarial, constando su



original aportado al procedimiento ejecutivo que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Majadahonda 223/00. Se designan a efectos probatorios los archivos del referido Juzgado y de la Notario, D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Guardo Santamaría.

- Por otra parte, conforme el actor manifiesta en el doc. nº 4 de demanda, mediante Acta de Requerimiento y depósito de cantidad a instancia de CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., por importe de 642.827.587.- ptas.. De estos dos documentos, resulta que la actora procedió a retirar el cheque depositado en Notario por importe de 102.852.413.- ptas. y lo cobra en su momento; y por el contrario, el otro cheque depositado por el referido importe de 642.827.587.- ptas., no lo retiró de la Notaria que encontraba depositado y dejó transcurrir el tiempo sin expresar causa alguna para su no aceptación.

No obstante lo anterior, y a pesar de la conducta de la actora, el pago de dicho importe de 642.827.587.- ptas., estaba garantizado por el siguiente hecho:

En efecto, al formular la actora, contra mi representada, CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., ante el Juzgado de Instrucción nº 16 de Madrid, Diligencias previas 7115/00, Denuncia por Alzamiento de Bienes, en el transcurso de la misma, quedó claro que mi representado NO OCULTO NINGUN BIEN.

Y, así en el Informe del Ministerio Fiscal, que como doc. núm. 3, se acompaña, se señaló "..., SEGÚN LO ACREDITADO EN AUTOS, DEL IMPORTE DEL PRECIO QUE QUEDABA POR PAGAR SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2000, QUE ERAN DE 642.827.587.- ptas., Y A JUICIO DE ESTE MINISTERIO FISCAL, NO SÓLO SE HA PAGADO 102.852.413.- ptas., COMO PRETENDE EL RECURRENTE, SINO CONFORME A SU PROPIO ESCRITO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2002, SE PAGARON OTRAS CANTIDADES, A SABER: 336.000.000.- ptas., 101.535.150.- ptas., 29.920.971.- ptas. Y 30.920.971.- ptas.

- ESTE MINISTERIO FISCAL AFIRMA, QUE NO HA EXISTIDO OCULTACIÓN DE BIENES, NI FALTA DE VOLUNTAD DE PAGO

- SE HACE CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNAS CONSIGNACIONES ANTE NOTARIO PARA EL PAGO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS, CONSIGNACIONES QUE SE EFECTUARON DE ESE MODO A LA VISTA, SEGÚN SE DESPRENDE, DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DEL APELANTE.

- EN CUANTO A LA ENAJENACIÓN DE LAS FINCAS EMBARGADAS, LO CIERTO ES QUE EN LA ESCRITURA DE 27 DE ABRIL DE 2000, LAS MISMAS ESTABAN VENDIDAS POR DOCUMENTO PRIVADO A OTRAS ENTIDADES, CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL QUERELLANTE, SIENDO LÓGICAMENTE LA FORMA DE PAGO LA CESIÓN DE CRÉDITOS EXPUESTA EN LA ESCRITURA."

Conforme a lo anterior, se acompaña como doc. núm. 4, el escrito de fecha 17 de enero de 2002, al que hace referencia el Ministerio Fiscal, aportado por la demandante ante el Juzgado de Instrucción núm. 16, en el que reconoce las cantidades cobradas, provenientes, precisamente, de las cesiones de crédito pactadas. Esto es, las cantidades que la actora ha percibido son:

- De CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L.: 102.852.413,-

- De PRIMA INMOBILIARIA, S.A.: 447.535.150,-

- De ALCRIMA, S.A.: 30.920.971,-

- De PEREZ RAMON, S.A.: 29.500.000,-

Total: 610.808.534.-

Pues bien, si de la suma total adeudada (745.680.000.- ptas.) se había ya satisfecho la cantidad de 102.852.413.- ptas., en concepto de IVA, y otra suma de 507.956.121.- ptas., lo que hace un total de 610.808.534.- ptas., POR LOS RESTANTES 134.871.466.- ptas., DEBIÓ LA ACTORA HABER PROCEDIDO A REQUERIR DE PAGO A LA OTRA ENTIDAD CEDIDA, RESEÑADA EXPRESAMENTE EN LA PROPIA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE 27 DE ABRIL DE 2000, A SABER, GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.A., COMO ENTIDAD CEDIDA.

Sin embargo, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. NUNCA ha formulado Requerimiento o reclamación en solicitud de la cantidad mentada contra la entidad cedida, GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.A., (hoy GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L.)

II.- EMBARGO DE BIENES POR PARTE DEL ACTOR, CONCLUCANDO EL ART. 1447 DE LA LEC EDL 2000/77463 1881 EN CUANTO A LA PRELACIÓN, ASÍ COMO EL ART. 1443 Y 1450 DEL MISMO TEXTO LEGAL.

Con respecto al procedimiento ejecutivo que se sigue. ante el Juzgado de Primera instancia núm. 4 de Majadahonda, Autos 223/00, por Demanda instada por PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. contra GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L., hoy CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. con fecha 18 de noviembre de 2000, se dictó Sentencia en la que se condenó a ésta al pago de 134.861.476.- ptas., que fue recurrida por la misma, sin que, a día de hoy, haya recaído aún Sentencia por la Audiencia Provincial, El actor, en sus documentos señalados con los números 6 y 7 de la Demanda, (Auto mandando despachar ejecución y Diligencia de Embargo y Citación de Remate de fechas 25 y 28 de junio de 2000), afirma que "la deudora dispuso fraudulentamente de todas las fincas adquiridas con el claro propósito de burlar el embargo acordado por el Juzgado."

Tal afirmación es totalmente falsa.

En efecto, del análisis del documento núm. 6 de la demanda (Auto despachando ejecución), el mismo se extiende para cubrir las responsabilidades de 745.680.000.- ptas., de principal, más 372.000.000.- ptas., para intereses, gastos y costas (una exorbitada cantidad en previsión de intereses etc., que corresponde a la mitad del principal); acordándose que se proceda al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la suma reclamada.

Se acompañan, como doc. n° 5 y 6, el referido Auto mandando despachar ejecución y Diligencia de Embargo.

¿Cuáles son los embargos suficientes para cubrir la suma reclamada?. Si analizamos la Diligencia de Requerimiento de pago, embargo y citación de remate, observamos, de entrada, que la Comisión Judicial no halló al representante legal en su domicilio, en la primera diligencia efectuada el 28 de junio de 2000. Y la citada Comisión, VULNERANDO LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1443 DE LA ANTIGUA LEC EDL 2000/77463 , que determina, "que si no fuera hallado el deudor después de haberlo buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas se entregará a la persona designada en el art. 268 y por su orden..., pariente, etc...", entregó, sin más, a una empleada, una lista de los bienes cuyo embargo se solicitaba y que son los siguientes:

"- Las 132 fincas urbanas de la correspondiente escritura pública de 27 de abril de 2000.

- Las rentas y contraprestaciones de todas clases que la ejecutada tenga derecho a percibir de los arrendatarios de los locales comerciales que se reflejan en el anexo 2 de la propia escritura y referente al Centro Comercial Parque Astur.

- Los derechos de cobro que la ejecutada tiene a su favor de las mercantiles: ALCRIMA, PRIMA INMOBILIARIA, GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, PEREZ RAMON, S.A.

- Y los saldos en cualesquiera cuentas, depósito, etc.... que la ejecutada pudiera tener en el Banco Popular."

Esto es, para el cobro de 745.680.000.- ptas., más costas, la ejecutante embarga todos los activos (rentas, cesiones de derecho, depósito, etc....) de GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L., hoy CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. que ascendían, aproximadamente, a 8.000.000.000.- ptas.

Por qué razón la ejecutante no fue diligente, y al amparo del art. 1450 de la antigua Ley ("cuando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial que se confiará a la persona que el acreedor designe") no procedió a la administración judicial.

Simplemente, por su afán torticero, porque con el embargo el actor tenía "la esperanza" de poder "recuperar", las fincas que, en su día, había vendido a mi representada y obtener así un precio muy superior al que en su día, mi representada, le papó, al haberse incrementado sobre manera el precio del m2.

Y, a mayor abundamiento, la actora incumplió lo previsto en el art. 1447 de la antigua LEC EDL 2000/77463 , en orden a la prelación de embargos, solicitando el embargo de los bienes inmuebles, cuyo embargo se encuentra, en orden de preferencia, en último lugar, como lo recoge el actual art. 592 de la LEC EDL 2000/77463 , equivalente al antiguo 1447 de la LEC de 1881 EDL 1881/1 .

Y aún más, esta parte como contestación a las Providencias recibidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Majadahonda, además de poner en su conocimiento la cesión de crédito que consta en la escritura de compraventa de 27 de abril de 2000, señaló la existencia de la deuda que, POR IMPORTE DE 162.400.000.- ptas., MANTIENE PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR~S.A. con GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. (hoy CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L.), derivada del precio de la opción que ésta última le entregó a PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., en virtud del Contrato Privado de Opción de Compra suscrito entre las partes el 27 de abril de 2000 al que haremos alusión más tarde, pese a lo cual, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., SIN RESPETAR dicho Contrato de Opción de Compra y en vigencia del mismo, procedió a vender las mismas fincas a la entidad SANCHEZ Y LAGO, S.L., por un precio superior, SIN QUE A PESAR DE ELLO, hubiera devuelto a mi representada el referido importe de 162.400.000.- ptas., de principal, más los correspondientes intereses. Recordemos que esta fundamental circunstancia es la base de la Oposición de la Demanda porque la deuda 134.000.000.- ptas. de principal, en virtud de la que el actor solicita la rescisión de las determinadas compraventas, ES INEXISTENTE, porque PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. tiene percibido, de hecho, dicho importe por medio de los 162.400.000.- ptas. que CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. (antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L.) le entregó como precio de la opción de compra y que, insisto, NO HA DEVUELTO.

Al día de hoy, dicho importe de 162.400.000.- ptas., CONTINUA EN PODER DE PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., SIN QUE ÉSTA HAYA REALIZADO ALEGACIÓN ALGUNA, lo que acredita que, efectivamente, se ha dado por satisfecho del principal adeudado por mi representada por importe de 134.000.000.- ptas., POR VIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN, por lo que, de nuevo, decae, por completo, la ACCION RESCISORIA que pretende con la Demanda que hoy se contesta.

Sobre dichas CUESTIONES ANTES SEÑALADAS, el Auto no se ha referido en sentido alguno, lo que produce INCONGRUENCIA OMISIVA.

III.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA QUE GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. (hoy CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L.) mantenía con PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A..

A) Con fecha 27 de abril de 2000, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. y CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. (antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L.) suscribieron Contrato Privado de Opción de Compra de fincas (doc. n° 3 de nuestro escrito de contestación a la Demanda), cuya fotocopia se acompaña como doc. núm. 7. Del citado contrato destacamos las siguientes estipulaciones:

· PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. OTORGABA A FAVOR DE MI REPRESENTADA UNA OPCIÓN DE COMPRA, EN PLENO DOMINIO, sobre las fincas n° 6, 7 y 8 del Centro Comercial Parque Astur (Estipulación Primera).

· EL PRECIO DE LA OPCIÓN ASCENDÍA A 140.000.000.- ptas. MÁS EL IVA, EN TOTAL 162.400.000.- ptas., DE LAS QUE MI REPRESENTADA SATISFIZO A PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., LA SUMA DE 70.000.000.- ptas. MÁS EL IVA, (ESTO ES, 81100.000.- ptas.), EL DÍA DE LA FIRMA DEL REFERIDO CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA Y, LOS RESTANTES 70.000.000.- ptas. MÁS EL IVA CORRESPONDIENTE, (ES DECIR, OTRA SUMA DE 81.200.000.- ptas.) SE

SATISFACERÍA MEDIANTE LA ENTREGA a PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. DE UN EFECTO POR DICHO IMPORTE Y CON VENCIMIENTO A 60 DÍAS (Estipulación Segunda).

Dicho importe de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS (162.400.000.- ptas.), en caso de ejercitarse la opción, sería imputado al precio total de la compraventa (Estipulación Quinta).

El precio de la compraventa objeto de la opción se estipuló en la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES (1.400.000.000.- ptas.), más el IVA correspondiente, que se abonaría al contado, una vez ejercitada la opción, en el momento de otorgar la escritura de compraventa (Estipulación Segunda, bis).

· El plazo para el ejercicio de la opción era de un (1) año y medio a contar desde el día de la firma del contrato privado de opción de compra, (el 27 de abril de 2000), plazo que finalizaría el 26 de septiembre de 2001 (Estipulación Cuarta).

· Como ÚNICA CAUSA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA, se estipuló el impago de cualquiera de los documentos de pagó contenidos en la Estipulación Segunda, relativos al precio de la opción (Estipulación Octava), EN CUYO CASO, LAS CANTIDADES PERCIBIDAS QUEDARÍAN EN BENEFICIO DE PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A..

Pues bien, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda del repetido Contrato, relativa al Precio de la Opción fijado en la suma de 162.400.000.ptas., IVA incluido, mi representada satisfizo a PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. la totalidad del mismo, ateniéndose -a lo que se pactó en dicha estipulación, a saber:

- El primer pago, correspondiente a 70.000.000.- ptas. más IVA, (en total 81.200.000.- ptas.) fue satisfecho por GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. a PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., mediante cheque bancario expedido contra la cuenta de GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. abierta en el Banco Popular, Agencia Urbana 95, a favor de PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., con fecha de vencimiento de 27 de abril de 2000.

Se acompañan, como doc. n° 8 y 9, sendas fotocopias del referido cheque nominativo por importe de 81.200.000.- ptas. y del extracto de la cuenta corriente de mi representada, donde aparece el cargo del referido cheque bancario a favor de PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A.

- El segundo y último importe de 70.000.000.- ptas. más IVA (81.200.000.ptas.), mediante letra de cambio librada y aceptada por mi representada, con vencimiento de 26 de junio de 2000. Se acompañan, como doc. núm. 10 y 11, fotocopias del efecto cambiario y el documento bancario acreditativo del pago de dicho efecto por la cantidad y vencimiento señalado.

Asimismo, se acompaña como doc. núm. 12, el certificado expedido por el Banco Popular, el 26 de abril de 2001, acreditativo del pago realizado por CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L. antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. a favor de PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. por importe total de 162.400.000.- ptas., constando su original ante el referido Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Majadahonda.

Se designan a efectos probatorios los archivos del Banco Popular.

Está acreditado, por tanto, QUE MI REPRESENTADA SATISFIZO, EN EL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA CANTIDAD TOTAL FIJADA COMO PRECIO DE LA OPCIÓN (140.000.000.- ptas., MÁS EL IVA CORRESPONDIENTE), ÉSTO ES, 162.400.000.- ptas.

B) No obstante, EN VIGENCIA AÚN DEL PLAZO ESTIPULADO PARA QUE MI REPRESENTADA EJERCITARA SU DERECHO DE OPCIÓN DE COMPRA, (cuyo plazo, según hemos visto, vencía el 26 de septiembre de 2001) y después de haber satisfecho aquélla a la actora, la suma de 162.400.000.- ptas., CON FECHA 1 DE FEBRERO DE 2001, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. vendió en Escritura Pública otorgada ante el Notario de Oviedo, D. Luis Alfonso Teiuca Pendás, con n° de protocolo 520, a la entidad SÁNCHEZ Y LAGO, S.L., por un precio superior, a saber, 1.420.000.000.ptas., ésto es, 20.000.000.- ptas. más, las mismas fincas que eran objeto, precisamente, del Contrato de Opción de Compra que la actora tenía suscrito con CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L.. Se acompaña, como doc. núm. 13, fotocopia de la referida Escritura de Compraventa, designando los archivos del referido Notario y del Registro de la Propiedad n° 1 de Avilés, a efectos probatorios.

C) A pesar de la venta que PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. realizó a favor de SÁNCHEZ Y LAGO, S.L. de las mismas fincas que eran objeto del previo Contrato de Opción de Compra que la actora había suscrito con mi representada, no obstante, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A.. NO HA DEVUELTO A ESTA LA CITADA CANTIDAD DE 162.400.000.- ptas. QUE HABIA RECIBIDO DE GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L., EN CONCEPTO DE PRECIO DE LA OPCION, POR LO QUE DICHA SUMA SE ENCUENTRA EN PODER DE LA HOY ACTORA.

La consecuencia de todo ello, a los efectos de la TOTAL DESESTIMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, QUE HOY NOS OCUPA, es que la cantidad pendiente de pago por parte de CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. derivada de Compraventa de 27 de abril de 2000, por importe de 134.871.466.- ptas., la tiene sobradamente percibida PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. desde el 1 de febrero de 2001 (fecha en la que esta vendió las fincas a SANCHEZ Y LAGO, S.L.), adeudando PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., en consecuencia, a GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L., hoy CORPORACIÓN INVERSORA DE PARQUES, S.L., la diferencia existente entre la suma de 162.400.000.- ptas., en poder de la actora y correspondiente al pago del precio de la Opción de Compra no ejercitada por GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. por culpa imputable a PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., y la cantidad de 134.871.466.- ptas., que, a su vez, CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., hoy GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L. adeudaba a PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. derivada de la Escritura Pública de Compraventa otorgada entre ambas el 27 de abril de 2000 (doc. n° 1 de la

Demanda), ésto es, la cantidad de 27.528.534.- ptas.e que la actora continúa adeudando, a día de hoy, a CORPORACIÓN INVERSORA DE PARQUES, S.L. antes GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L.

En consecuencia, satisfecha la deuda, NO CABE LA ACCION RESCISORIA, NI POR ENDE, LA MEDIDA CAUTELAR.

Y SOBRE DICHO IMPORTANTE ASPECTO, EL AUTO ACORDANDO LA MEDIDA CAUTELAR NO SE HA REFERIDO NI PRONUNCIADO EN SENTIDO ALGUNO, LO QUE PRODUCE INCONGRUENCIA OMISIVA.

IV.- ANTECEDENTE DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y 2 DE OCTUBRE DE 2000.

Como antes hemos señalado, uno de los Contratos Privados de Compraventa de cosa a futuro que se reseñan en el Exponendo XI y en la Estipulación Sexta de la Escritura de Compraventa de 27 de abril de 2000, otorgada entre PARQUE COMERCIAL, PARQUE ASTUR, S.A. y mi representada (doc. n° 1 de este escrito), fue suscrito por GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.A. (desde el año 1999, GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L.) y mi representada, CORPORACION INVERSORA DE PARQUES, S.L., que antes era GALERIA INMOBILIARIA DE PARQUES COMERCIALES, S.L., con fechas 24 de diciembre de 1997 y 24 de marzo de 2000, que se acompañan como doc. núm. 14 y 15.

Con fecha 23 de diciembre de 1999, se constituyó la mercantil, GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. que con fecha 15 de marzo de 2000 y ante la Notario de Madrid, D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Guardo Santamaría, con el n° 1308 de su orden de protocolo, otorgó Escritura Pública de Fusión de las entidades GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. y GALERIA COMERCIAL DE INMUEBLES Y LOCALES, S.L. mediante la absorción de la segunda por la primera y el traspaso de su patrimonio a título de sucesión universal.

Igualmente, mediante Escritura también autorizada en Madrid, ante la misma Notario, el día 5 de mayo de 2000 y bajo el núm. 2153 de su orden de protocolo, se otorgó Escritura de Fusión de las entidades GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. y GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.A., mediante la fusión de la segunda por la primera y el traspaso de su patrimonio a título de sucesión universal, quedando GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. como sociedad absorbente, según se acredita con los doc. núm. 16 y 17 que se acompañan.

Una vez producida la fusión de ambas entidades es GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L., como sociedad absorbente y mi representada, proceden a elevar a públicos los referidos contratos privados de compraventa de cosa futura, de fechas 24 de diciembre de 1997 y 24 de marzo de 2000 y que hemos acompañado como doc. n° 14 y 15 de este escrito, otorgándose, en consecuencia, las Escrituras Públicas de fechas 26 de junio de 2000 y 2 de octubre de 2000 que son las que la parte actora pretende su RESCISION, sin caer en la cuenta que en la Escritura Pública de 27 de abril de 2000 (doc. n° 1 de este Recurso) la propia parte actora, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. reconoció expresamente la existencia de esos previos contratos privados de compraventa de cosa a futuro que mi representada había suscrito con la entonces GALERIA COMERCIAL CENTRO OESTE, S.L., hoy GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L., sobre los que, además, PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. consintió que se elevaran a públicos dichos contratos privados.-

Se acompaña, como doc. núm. 18 y 19, las referidas Escrituras públicas de compraventa.

Sobre, tales hechos, el Auto de Medidas cautelares, no se ha pronunciado en sentido alguno.

V.- Con independencia de las anteriores circunstancias que vislumbran la total carencia de fundamento de la Medida Cautelar acordada por el Juzgado, consistente en la Anotación Preventiva de Demanda y, que hacen decaer el requisito de la "apariencia de buen derecho", debemos señalar que aún en la hipótesis de que la acción rescisoria que ejercita la parte actora fuera estimada, EL PRINCIPAL QUE AFIRMA SE LE ADEUDA ASCIENDE A 134.861.476.- ptas., COMO CANTIDAD LÍQUIDA EXIGIBLE, POR LO QUE NO TIENE SENTIDO ALGUNO QUE PARA EL COBRO DE DICHA SUMA, POR PARTE DE LA ACTORA, INSISTO, LA ÚNICA QUE ES LÍQUIDA Y EXIGIBLE, SOLICITE LA RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA DE, NADA MÁS Y NADA MENOS, QUE DE 34 FINCAS REGISTRALES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 1 DE AVILÉS, CUYA VALORACIÓN TOTAL ES DE, APROXIMADAMENTE, 1.500.000.000.- ptas., (9.015.181'57.- Euros), LO QUE, EVIDENTEMENTE, SUPERA CON MUCHO EL PRETENDIDO DAÑO QUE AFIRMA EL ACTOR SE LE HA CAUSADO, VALORADO, INSISTO, EN 134.861.476.- ptas.

Se acompaña, como doc. núm. 20, relación de fincas cuya rescisión solicita la actora, con una superficie total de 3.400 m<sup>2</sup>.

Y, finalmente, como doc. núm. 21, Informe y Valoración para GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. de los 78 locales comerciales ubicados en PARQUE ASTUR, y en cuya pág. 10, se fija la superficie de dichos locales en la extensión de 15.762'82 m<sup>2</sup>, y en su pág. 5, se contiene la valoración, según mercado al ejercicio 2000, por importe de 36.500.000.- Euros.

Pese a ello, y sin que el Auto acordando la Medida Cautelar haya hecho alusión alguna a dicha importante cuestión, sin embargo, se ha procedido acordar la anotación preventiva sobre la demanda en la totalidad de las 34 fincas registrales cuya rescisión se pretende por la parte actora, pese a que éstos están valorados en 36.500.000 Euros.

Como afirma la Doctrina, la ineficacia revocatoria y por ende la Medida Cautelar que se sustenta en dicha acción, tiene una limitación cuantitativa que viene impuesta por el propio fundamento y finalidad de la acción rescisoria. En efecto, si se permite que todo acreedor pueda impugnar revocatoriamente determinados actos de su deudor por el perjuicio que causan a la garantía patrimonial de aquél y si se concede esa facultad impugnatoria para que el perjuicio económico del acreedor actor, es también, la medida cuantitativa de su alcance.

Con esa finalidad y fundamento, la ineficacia revocatoria de un determinado acto, y, por ende, de la Medida Cautelar sustentada en dicha acción, sólo puede extenderse cuantitativamente hasta donde sea preciso para salvar el perjuicio que dicho acto causó a la garantía del acreedor actor.

Más allá de ese límite cuantitativo, una ineficacia que se concibe, legalmente, como reparatoria del concreto perjuicio que, a la garantía del acreedor actor, causó el concreto acto impugnado, carece legalmente de fundamento y justificación.

Es decir, la ineficacia revocatoria no puede ir más allá de lo estrictamente preciso para salvar el perjuicio económico del acreedor accionante.

Sobre este carácter cuantitativamente limitado de la ineficacia revocatoria, existe una aplastante unanimidad doctrinal y es, también, aceptado por nuestra Jurisprudencia.

En la Jurisprudencia más reciente, puede encontrarse, una alusión al carácter cuantitativamente limitado de la ineficacia revocatoria, y por ende, de la Medida Cautelar, como así lo determina la S. TS de 28 de noviembre de 1997 EDJ 1997/9842 , RA 8430 que señala que "Cuando se ejercita la acción rescisoria al amparo de los artículos 1111 y 1291 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1 , sólo ha de tenerse en cuenta el posible perjuicio del crédito del acreedor accionante, pues a él sólo beneficia la rescisión que, en su caso, se decreta y en la medida bastante para reparar el perjuicio por él sufrido."

Como señala Jordano Fraga, en su libro "La Acción revocatoria o pauliana", la primera tarea, por tanto, en orden a aplicar el referido límite cuantitativo, es la de fijar el valor económico del perjuicio del acreedor accionante, ésto es el importe del crédito que sea anterior al acto impugnado y que esté pendiente de pago.

El otro factor que, junto con la cuantía del perjuicio económico del acreedor actor, debe ser tenido en cuenta para fijar, en cada caso, el alcance cuantitativo de la ineficacia revocatoria, y por ende de la Medida Cautelar es el valor del objeto del acto deudor perjudicial impugnado, ésto es, el valor del bien enajenado. Pero, como afirma Jordano Fraga "BASTA QUE LA CUANTÍA DEL PERJUICIO ECONÓMICO DEL ACREEDOR ACCIONANTE SEA INFERIOR AL VALOR DEL OBJETO DEL ACTO DEBITORIO IMPUGNADO, PARA QUE LA INEFICACIA DE ESTE ACTO FRENTE AL ACREEDOR SE LIMITE A ESA CIFRA INFERIOR, DEL PERJUICIO DEL ACREEDOR ACCIONANTE Y, CONSIGUIENTEMENTE, PARA QUE INCLUSO FRENTE AL ACREEDOR ACCIONANTE, EL ACTO IMPUGNADO, POR EL VALOR DEL EXCESO, CONSERVE SU EFICACIA PARA EL TERCERO ADQUIRENTE DEL DEUDOR PUESTO QUE ES LA SENTENCIA FIRME REVOCATORIA LA QUE ESTABLECE LA INEFICACIA, RELATIVA Y LIMITADA, DEL ACTO DEBITORIO IMPUGNADO, SERÁ ESA MISMA SENTENCIA LA QUE, A LA VISTA DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL JUICIO REVOCATORIO, DETERMINE LA CIFRA DEL PERJUICIO ECONÓMICO DEL ACREEDOR ACCIONANTE Y, POR REFERENCIA A ELLA, EL ALCANCE CUANTITATIVO EXACTO DE LA INEFICACIA DEL ACTO DEBITORIO CONCRETAMENTE IMPUGNADO POR TANTO, RESULTA EVIDENTE QUE SI EL OBJETO DE LA ENAJENACIÓN REVOCATORIAMENTE IMPUGNADA HAN SIDO VARIOS BIENES, CUYO VALOR TOTAL ES SENSIBLEMENTE SUPERIOR AL DEL PERJUICIO ECONÓMICO DEL ACREEDOR ACCIONANTE QUE FIJA LA SENTENCIA FIRME REVOCATORIA, LA LIMITACIÓN CUANTITATIVA DE ÉSTA CONDICIONARÁ LA POSICIÓN DEL ACREEDOR ACCIONANTE, EN UNA DOBLE FACETA:

- PRIMERO, EN EL MOMENTO DEL EMBARGO, QUE SÓLO PODRÁ AFECTAR A LA PARTE DE LOS BIENES ENAJENADOS QUE SEAN RAZONABLEMENTE SUFICIENTE PARA CUBRIR EL VALOR DEL PERJUICIO ECONÓMICO DE ESE ACREEDOR ACCIONANTE.

- SEGUNDO, EN EL MOMENTO DE LA SUBASTA EJECUTIVA, EN LA QUE EL ACREEDOR NUNCA PUEDE OBTENER MÁS DE LA CIFRA DE SU PERJUICIO ECONÓMICO.

En nuestro caso, según hemos acreditado, el valor de las fincas sobre las que se ha acordado la Medida Cautelar, supera como mucho el crédito que reclama el actor...

Sin embargo, sobre dicho importante aspecto, el Auto de Medidas Cautelares no se ha pronunciado en sentido alguno, lo que produce INCONGRUENCIA OMISIVA.

SEGUNDO.- En el Razonamiento Jurídico Cuarto, el Juzgador estima, también, el "PELIGRO POR LA MORA PROCESAL", mediante una fórmula rutinaria, que bien podría aplicarse a todas las Medidas Cautelares que se dictare en cualquier otro procedimiento. No hay, por tanto, una explicación específica, de la existencia de Periculum in mora en este caso.

Es más, si como señalamos en la vista de la Medida Cautelar, partimos de un hecho cierto que es que el actor pretende cobrar, con motivo de la acción rescisoria, una cantidad que la tiene ya percibido, entonces no cabe hablar de periculum in mora.

Pues bien, al no existir razonamiento alguno al respecto en el Auto de Medidas Cautelares que se apela, la misma debe ser revocada por INCONGRUENCIA OMISIVA.

TERCERO.- En el Razonamiento Jurídico Quinto, se determina una caución, a cargo de la parte actora, por importe de 30.000 E.

Como ya denunció esta parte en el acto de la vista de la medida cautelar, LA PARTE ACTORA INCUMPLIÓ, EN SU PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, LA EXIGENCIA DE LO PRECEPTUADO EN EL ART. 728.3 DE LA LEC EDL 2000/77463 que determina que "El solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado."

Sin embargo, el actor en su Demanda, únicamente señaló al respecto:

"Estimamos que no es necesaria la constitución de finaza, puesto que la anotación preventiva de la demanda, únicamente anuncia a terceros la existencia del litigio, pero no obstaculizará en modo alguno ni su arriendo ni su transmisión, ni pone en peligro su existencia, amén de seguir revalorizándose.

No obstante lo anterior, si S.S.<sup>a</sup> así lo estimara conveniente, mi parte ofrece constituir fianza a la que se refiere el art. 728.2.º de la Ley procesal".

En la vista de la medida cautelar, S.S.<sup>a</sup> consideró que, a pesar de los términos del art. 728.3 de la LEC EDL 2000/77463 en cuanto a la constitución de la caución, era un requisito subsanable, dado la oportunidad al actor para que en ese acto señalara la cantidad que consideraba oportuna, lo cual hizo, ofreciendo la exigua cantidad de 6.000 Euros.

No obstante lo anterior, debemos señalar que el ofrecimiento de prestación de caución por parte del actor es presupuesto de la concesión de la medida. Tal ofrecimiento no es uno genérico de constituir la caución en el caso de que se fije, sino el ofrecimiento de prestar una caución de calidad y cuantía determinadas y con argumentación justificadora de su cuantía.

En efecto la Ley no permite la validez del ofrecimiento de prestación genérica, como así lo ha pretendido el actor en su Demanda, sino que la LEC EDL 2000/77463 exige que el solicitante de la medida cautelar haga el ofrecimiento de prestar una caución de calidad y cuantía determinadas y con argumentación justificadora de su cuantía. Así, el art. 732.3 de la LEC EDL 2000/77463 determina: "En el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituir y con justificación del importe que se propone", dado que el tribunal no puede fijar de oficio la caución si ésta no ha sido en absoluto ofrecida, como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que el Juzgado debe desestimar la solicitud de la medida cautelar, realizada PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A..

Pese a todo ello, en el Auto de Medidas Cautelares se ha determinado que el actor deberá prestar caución por un importe de 30.000.- Euros, por medio de aval bancario para responder de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pueda causar a los demandados.

Sin embargo, debemos oponernos al importe de la caución fijada, por dos motivos muy concretos.

a) Nuevamente, la total falta de motivación de la cuantía de la caución fijada por S.S.<sup>a</sup>, que en el Razonamiento Quinto del Auto se limita a señalar, como caución, la suma de 30.000.- Euros sin aludir, en forma alguna, al por qué de dicha cuantía.

En este sentido, debemos señalar que el art. 728.3.º párrafo segundo de la LEC EDL 2000/77463 determina que "El Tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida."

A estos requisitos, debe añadirse un tercero que es la previsión de los daños y perjuicios que la medida cautelar pudiera causar en el patrimonio del demandado, que, en este caso, son los daños resultantes de no poder enajenar las 34 fincas sobre las que recae la anotación preventiva de la demanda.

Sin embargo, existe como decimos, una total orfandad de motivación en la cuantía fijada por S.S.<sup>a</sup> en concepto de caución, lo que ocasiona INCONGRUENCIA OMISIVA.

b) Y es que, además de la falta de motivación de la exigua cuantía fijada, en concepto de caución, por el Juzgado, debemos tener en consideración que si la anotación preventiva de la demanda recae sobre las 34 fincas, la caución deberá ascender al valor de las referidas 34 fincas, que según hemos acreditado en (sic) el doc. núm. 21 de este escrito, ascienden a 1.500.000.000.- ptas. y que son, como mínimo, los daños y perjuicios que se ocasionaron a GALERIA DE PARQUES REUNIDOS, S.L. ante la imposibilidad de poder enajenar las referidas 34 fincas.»

Y terminaba solicitando que se dictase «... Sentencia en la que se revoque el Auto de 28 de mayo de 2004, notificado el 2 de junio de 2004 y se determine:

a) No haber lugar a acordar la medida cautelar solicitada, con imposición de costas a la actora por PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A.

b) Que, en el supuesto de que se determine la procedencia de dicha medida cautelar:

1.- Se determine que la medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la demanda, únicamente deberá recaer sobre dos fincas cuya valoración ascienda a la suma de 134.871.466.- ptas. (810.59384 Euros) y se fije una caución a cargo de PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A. como mínimo por dicho importe de 810.593'84 E, con imposición de costas a la actora.

2.- Y, subsidiariamente, en el supuesto de que la medida cautelar consistente en la anotación preventiva de la demanda recaiga sobre las 34 fincas, se fije como caución a cargo de PARQUE COMERCIAL PARQUE ASTUR, S.A., por la valoración dada a dichas 34 fincas, por importe de 36.500.000 Euros, según consta en el informe de Valoración, acompañado como doc. núm. 21 de este escrito, con imposición de costas a la actora».

(7) Mediante escrito con entrada en el Registro General en fecha 28 de julio de 2004 la representación procesal de la entidad mercantil «Parque Comercial Parque Astur, S.A.» evacuó oposición al recurso de apelación interpuesto solicitando su desestimación con imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- I. La incongruencia de la resolución

Respecto de este particular, interesa subrayar liminarmente, que el art. 218 LEC 1/2000 EDL 2000/77463, rector de la sentencia recurrida, bajo la rúbrica «Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación» precisa que: «1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

Así, la incongruencia puede revestir, según unánime sanción doctrinal y jurisprudencial, tres modalidades, denominadas cuantitativa, en sus dos subespecies de concesión de más «ne eat iudex ultra petita partium» o de menos «ne eat iudex citra petita partium» de lo pretendido por los litigantes; e incongruencia cualitativa «ne eat iudex extra petita partium» o concesión de algo distinto de lo que ambas partes hayan pedido, que algunos autores han calificado como incongruencia mixta.

CUARTO.- De otra parte debe destacarse, con carácter general, que aun cuando el principio de congruencia, limita los poderes del organismo jurisdiccional --constreñido asimismo por los principios de controversia y dispositivo-- y prohíbe, entre otras, toda resolución «extra aut non simile petita», esto es, que se pronuncie sobre extremos distintos o en términos diferentes de los suscitados o propuestos por las partes --v. gr., entre otras muchas, las SS.T.S., Sala Primera, de 10 de junio de 1941; 4 de abril de 1978; 6 de marzo EDJ 1981/1393 , 20 de junio EDJ 1981/1578 y 25 de noviembre de 1981 EDJ 1981/1723 ; 8 de abril, 10 de mayo EDJ 1982/2865 ; 7 EDJ 1982/7599 , 9 EDJ 1982/7648 y 17 de diciembre de 1982; 16 de febrero, 6 y 30 de junio, y 8 de julio de 1983; 15 de noviembre EDJ 1984/7484 y 10 de diciembre de 1984; 9 de abril EDJ 1985/7277 y 18 de noviembre de 1985; 21 de enero EDJ 1986/728 , 17 de marzo, 10 EDJ 1986/3094 y 30 de mayo, 13 de junio EDJ 1986/4067 y 17 de diciembre de 1986 EDJ 1986/8381 ; 11 de mayo de 1987 EDJ 1987/3654 ; 21 de noviembre de 1988 EDJ 1988/9148 ; 3 de febrero EDJ 1989/960 , 11 de marzo, 5 de junio EDJ 1989/5664 , 24 de julio EDJ 1989/7680 y 11 de octubre de 1989 EDJ 1989/9008 ; 12 de marzo EDJ 1990/2712 y 28 de abril EDJ 1990/4485 , 9 de octubre y 14 de noviembre de 1990 EDJ 1990/10350 ; 3 de abril EDJ 1991/3434 y 13 de mayo de 1991; 20 de enero y 15 de octubre de 1992 EDJ 1992/10067 ; 29 de enero EDJ 1993/668 , 9 de febrero, 10 EDJ 1993/2392 y 25 de marzo EDJ 1993/2972 , 1 de julio EDJ 1993/6522 y 13 de diciembre de 1993 EDJ 1993/11326 ; 25 de abril de 1994; 20 de febrero, 18 de julio y 21 de diciembre de 1995 EDJ 1995/7957 ; 20 de enero, 25 EDJ 1996/1354 y 30 de marzo EDJ 1996/1812 , 12 y 25 de julio EDJ 1996/4136 , 11 de septiembre, 30 de octubre EDJ 1996/7789 , 18 de noviembre, 5 EDJ 1996/8599 y 21 de diciembre de 1996 EDJ 1996/8610 ; 6 EDJ 1997/4526 y 29 de mayo, 27 de junio EDJ 1997/6084 , 18 de septiembre, 28 de octubre, 5 de noviembre EDJ 1997/8182 , 2 y 31 de diciembre de 1997; 11 de febrero EDJ 1998/940 , 9 EDJ 1998/1396 , 10 EDJ 1998/1250 , 11, 12, 17 EDJ 1998/1404 y 24 de marzo, 21 de abril EDJ 1998/2544 , 13 de mayo, 3 EDJ 1998/11841 y 23 de julio EDJ 1998/11956 , 17 EDJ 1998/18354 y 23 de septiembre EDJ 1998/18359 y 27 de octubre de 1998--, no puede desconocerse, de una parte, que se impone únicamente una adecuación racional del fallo a las pretensiones de los litigantes oportunamente deducidas en la litis y al fundamento fáctico de las acciones ejercitadas, sin que se exija, empero, una rígida y literal concordancia entre lo suplicado en los correspondientes actos alegatorios y lo decidido en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales --v. gr., entre otras, las SS.T.S., Sala Primera, de 17 de julio de 1933; 24 de octubre de 1941; 21 de marzo de 1942; 5 de julio de 1943; 10 de mayo y 17 de diciembre de 1956; 25 de marzo de 1957; 14 de febrero de 1964; 17 de noviembre de 1966; 20 de febrero de 1970; 16 de octubre de 1978 EDJ 1978/373 ; 3 de julio de 1979 EDJ 1979/694 ; 3 de marzo, 9, 12 EDJ 1981/1558 y 20 de junio EDJ 1981/1576 , 25 de noviembre EDJ 1981/1723 , 18 y 21 de diciembre de 1981 EDJ 1981/1764 ; 2 de abril, 10 EDJ 1982/2865 , 17, 20 y 26 de mayo, 7 de julio, 9 EDJ 1982/7648 y 17 de diciembre de 1982; 28 de enero EDJ 1983/553 , 25 y 28 de febrero, 20 de abril EDJ 1983/2326 , 16 de mayo, 6, 29 y 30 de junio, 24 de octubre, 21 de noviembre y 20 de diciembre de 1983; 21 de enero, 3 EDJ 1984/6991 y 18 de febrero EDJ 1984/7033 , 15 y 25 de octubre EDJ 1984/7433 , 15 de noviembre EDJ 1984/7484 , 17 EDJ 1984/7565 y 26 de diciembre de 1984 EDJ 1984/7585 ; 28 de enero EDJ 1985/7119 , 9 de abril EDJ 1985/7277 , 28 de mayo EDJ 1985/7385 , 2 de julio EDJ 1985/7481 , 29 de septiembre, 31 de octubre, 12 y 29 de noviembre y 9 de diciembre de 1985; 9 y 10 de mayo EDJ 1986/3094 , 9, 13 EDJ 1986/4067 y 27 de junio EDJ 1986/4486 , 6 de octubre y 7 de noviembre de 1986 EDJ 1986/7067 ; 16 EDJ 1987/2096 y 31 de marzo EDJ 1987/2541 , 11 de mayo EDJ 1987/3654 , 17 de junio EDJ 1987/4846 , 16 de julio EDJ 1987/5793 , 5 de octubre, 16 y 27 de noviembre EDJ 1987/8743 y 29 de diciembre de 1987 EDJ 1987/9769 ; 21 de enero, 8 de marzo EDJ 1988/1939 , 24 de abril, 10 EDJ 1988/3935 y 21 de mayo EDJ 1988/4358 , 10 EDJ 1988/5021 y 17 de junio EDJ 1988/5241 , 19 de septiembre, 8 de octubre EDJ 1988/7818 y 21 de noviembre de 1988 EDJ 1988/9148 ; 4 de enero, 1 de febrero EDJ 1989/864 , 27 de abril, 22 EDJ 1989/7636 y 24 de julio EDJ 1989/7680 , 11 de octubre EDJ 1989/9008 y 21 de noviembre de 1989 EDJ 1989/10387 ; 12 de marzo EDJ 1990/2712 y 29 de octubre de 1990 EDJ 1990/9814 ; 2, 25 EDJ 1991/653 y 28 de enero EDJ 1991/729 , 11 de febrero EDJ 1991/1365 , 3 de abril EDJ 1991/3434 , 3 EDJ 1991/9297 y 25 de octubre EDJ 1991/10122 y 26 de diciembre de 1991 EDJ 1991/12296 ; 3 y 10 de enero EDJ 1992/135 , 3 de marzo EDJ 1992/2052 , 8 EDJ 1992/9783 y 26 de octubre EDJ 1992/10426 , 4 EDJ 1992/11991 y 15 de diciembre de 1992; 22 de enero EDJ 1993/359 , 24 de junio EDJ 1993/6215 , 1 EDJ 1993/6522 y 8 de julio y 19 de octubre de 1993 EDJ 1993/9276 ; 15 de marzo EDJ 1994/2354 , 11 de abril, 16 EDJ 1994/5400 y 23 de junio de 1994 EDJ 1994/5577 ; 4 de mayo, 15 de junio EDJ 1995/3624 , 27 de noviembre EDJ 1995/6896 y 15 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6905 ; 11 de marzo, 13 EDJ 1996/2697 y 30 de mayo EDJ 1996/2699 , 26 de junio EDJ 1996/4791 , 1 de julio EDJ 1996/3755 , 19 EDJ 1996/8164 y 31 de octubre EDJ 1996/7766 , 5 EDJ 1996/8599 , 16, 21 EDJ 1996/8610 y 23 de diciembre de 1996; 7 EDJ 1997/311 y 10 de febrero EDJ 1997/741 ; 17 de marzo EDJ 1997/1282 , 7 de mayo EDJ 1997/4528 , 30 de junio EDJ 1997/5448 , 3 EDJ 1997/4825 , 26 EDJ 1997/6323 y 29 de julio EDJ 1997/6153 , 15 de septiembre EDJ 1997/6738 , 6 de octubre EDJ 1997/6859 , 5 EDJ 1997/8182 y 8 de noviembre de 1997 EDJ 1997/8196 ; 9 de febrero EDJ 1998/339 , 10 EDJ 1998/1250 , 17 EDJ 1998/1404 y 21 de marzo EDJ 1998/1404 , 21 de abril EDJ 1998/1704 , 4 EDJ 1998/3151 y 6 de mayo EDJ 1998/3157 , 10 EDJ 1998/10843 , 17 EDJ 1998/18029 y 23 de julio EDJ 1998/14217 , 1 EDJ 1998/20152 , 10 EDJ 1998/23069 , 16 EDJ 1998/25084 y 24 de octubre de 1998 EDJ 1998/25090 --.

QUINTO.- Tampoco le es lícito al Juzgador sustituir las cuestiones debatidas por otras distintas, ya que de lo contrario se contraviene la doctrina establecida en los principios generales del derecho «quod non est in actis, non est in mundo» y «sententia debet esse conformis libelo», pudiendo quedar uno o varios litigantes sin la posibilidad de rebatir esos problemas, con la indefensión que ello llevaría consigo y careciendo, en consecuencia, el órgano judicial de facultades para proceder a acoger pretensiones que las partes no han sometido adecuadamente y en el momento procesal oportuno a discusión y a la decisión del órgano jurisdiccional --S.T.S., Sala Primera, de 6 de marzo de 1984, 9 de diciembre de 1985, 12 de diciembre de 1986, 23 de enero de 1987, 12 de mayo de 1987, 6 de marzo de 1990, 13 de mayo de 1991, entre otras--.

En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional, así de la Sala Primera, S.S. de 14 de enero de 1987, 29 de marzo de 1990, 32/1992, de 18 de marzo EDJ 1992/2678 , y de la Sala Segunda, de 22 de julio de 1988 y 30 de septiembre de 1991. Precisa la S.T.S., Sala Primera, de 24 de diciembre de 1993 EDJ 1993/11875 que: «la congruencia exigible a toda sentencia comporta inexcusablemente una adecuada correspondencia o correlación de su parte dispositiva o fallo no sólo con las peticiones oportunamente deducidas por las partes --«petitum»--, sino también con el soporte fáctico --«causa petendi»-- de las mismas, sin que sea lícito al juzgador alterar la causa de pedir o sustituir las cuestiones objeto de debate por otras, pues de hacerlo, incurre en vicio de incongruencia». No obstante se autoriza al Juzgador a señalar las naturales consecuencias derivadas de las cuestiones en disputa, así como las implícitas, de necesaria integración o que estén sustancialmente comprendidas en el objeto del debate --S.T.S., Sala Primera, de 28 de octubre de 1993 EDJ 1993/9647 --, sin que tenga necesariamente que ajustarse a extremos accesorios o complementarios que no alteren las pretensiones principales --S.T.S., Sala Primera, de 5 de febrero de 1990 EDJ 1990/1032 --. La S.T.S., Sala Primera, 779/1993, de 21 de julio, señaló que: «es doctrina constante y reiterada de esta Sala que no se puede apreciar incongruencia de la sentencia cuando concede menos de lo pedido, sin que se requiera que lo concedido hubiera sido solicitado» --en el mismo sentido, S.S.T.S., Sala Primera, 1006/1993, de 2 de noviembre EDJ 1993/9753 , 1 de marzo de 1991, 1 de julio de 1985 EDJ 1985/7474 y 21 de mayo de 1985 EDJ 1985/7366 --.

SEXTO.- Asimismo conviene recordar que en ningún caso integra la noción de incongruencia en sentido estricto la ausencia de respuesta a cualesquiera alegaciones. En efecto, la ausencia de respuesta a una alegación ni constituye incongruencia ni vulnera el derecho a una resolución fundada sobre la cuestión planteada, como se desprende de la doctrina que nuestro Tribunal Constitucional ha sentado repetidamente.

Ha de haberse producido para ello, silencio y carencia de decisión sobre la pretensión o alguna de las pretensiones ejercitadas, aunque no necesariamente respecto de todos los argumentos de parte que las fundamentan, doctrina acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la interpretación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (recientemente, en las decisiones Ruiz Torija c. España y Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994 EDJ 1994/13607 ).

Por ello, para adoptar una decisión se debe comprobar en primer lugar si la cuestión fue realmente suscitada en el momento procesal oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. Al respecto, desde la STC 20/1982 EDJ 1982/20 , ha venido el Tribunal Constitucional elaborando un cuerpo de doctrina acerca del vicio de incongruencia en las resoluciones judiciales y, en lo que se refiere a la incongruencia omisiva, en múltiples ocasiones ha reiterado que no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E. EDL 1978/3879 o, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990 EDJ 1990/10287 , 198/1990 EDJ 1990/11256 , 88/1992 EDJ 1992/5977 , 163/1992 EDJ 1992/10449 , 226/1992 EDJ 1992/12335 , 101/1993 EDJ 1993/2810 , 169/1994 EDJ 1994/5131 , 91/1995 EDJ 1995/2616 , 143/1995 EDJ 1995/5503 , etc.). Y se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (SSTC 95/1990 EDJ 1990/5443 , 128/1992 EDJ 1992/9315 , 169/1994 EDJ 1994/5131 , 91/1995 EDJ 1995/2616 , 143/1995 EDJ 1995/5503 , 131/1996 EDJ 1996/3608 , etc.). Respecto a las primeras, no sería necesaria para la satisfacción del derecho referido una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita.

A su vez, como señala la doctrina jurisprudencial --Vide, S.S.T.S. de 21 de diciembre de 1980 EDJ 1980/1041 ; 28 de febrero de 1981 EDJ 1981/1329 ; 16 de mayo de 1983; 12 de julio de 1984 EDJ 1984/7306 ; 9 de abril EDJ 1985/7277 , 30 de septiembre EDJ 1985/7580 , 10 y 14 de octubre y 9 de diciembre de 1.985; 14 de febrero EDJ 1987/1230 , 30 de marzo y 25 y 27 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8743 ; 2 de marzo de 1988 EDJ 1988/1738 ; 19 de julio de 1989 EDJ 1989/7483 y 20 de octubre EDJ 1990/9543 y 7 de noviembre de 1990 EDJ 1990/10136 , entre otras--, que la incongruencia omisiva consiste, esencialmente, en la falta de pronunciamiento respecto a alguno de los pedimentos formulados por los litigantes en las súplicas de sus respectivos escritos de alegaciones y, en definitiva, en la inexistencia de resolución acerca de los mismos, si bien, con criterio general se viene estableciendo que las absolutorias, en principio -- salvo que se haya apreciado una excepción no alegada; alterado la causa de pedir o tergiversado la pretensión o el objeto del debate-- no pueden ser tachadas de incongruentes al entenderse que resuelven todas las cuestiones del pleito (SSTS, Sala Primera, de 17 de mayo de 1976 EDJ 1976/178 --; 17 de abril de 1979 --; 21 de mayo de 1979 --; 1 de marzo de 1981 --; 4 de marzo de 1981 --; 9 de marzo de 1981 EDJ 1981/1396 --; 4 de noviembre de 1981 EDJ 1981/1636 --; 8 de marzo de 1982 --; 24 de mayo de 1982 --; 26 de mayo de 1982 EDJ 1982/3374 --; 7 de julio de 1982 --; 3 de noviembre de 1982 EDJ 1982/6611 --; 25 de abril de 1983 --; 22 de junio de 1983 --; 12 de julio de 1983 --; 23 de diciembre de 1983 --; 1 de marzo de 1984 --; 12 de marzo de 1984 EDJ 1984/7098 --; 12 de julio de 1984



EDJ 1984/7306 --; 31 de diciembre de 1986 EDJ 1986/8773 --; 6 de febrero de 1987 --; 26 de junio de 1987 --; 9 de mayo de 1988 --; 27 de abril de 1989 --; 8 de mayo de 1989 --; 20 de junio de 1989 --; 25 de mayo de 1990 --; 16 de julio de 1990 EDJ 1990/7656 --; 15 de noviembre de 1990 EDJ 1990/10399 --; 10 de diciembre de 1990 EDJ 1990/11233 --; 4 de marzo de 1991 --; 16 de mayo de 1991 --; 16 de julio de 1991 --; 11 de noviembre de 1991 --; 10 de enero de 1992 EDJ 1992/135 --; 15 de febrero de 1992 EDJ 1992/1410 --; 15 de julio de 1992 EDJ 1992/7899 --; 14 de diciembre de 1992 --; 4 de febrero de 1993 --; 11 de mayo de 1993 --; 23 de julio de 1993 EDJ 1993/7577 --; 28 de septiembre de 1993 --; 25 de octubre de 1993 --; 11 de marzo de 1994 EDJ 1994/2241 --; 8 de junio de 1994 --; 20 de junio de 1994 --; 26 de julio de 1994 --; 28 de enero de 1995 EDJ 1995/51 --; 28 de febrero de 1995 --; 10 de mayo de 1995 --; 8 de junio de 1995 EDJ 1995/2650 --; 26 de septiembre de 1995 --; 17 de octubre de 1995 --; 18 de enero de 1996 EDJ 1996/265 --; 3 de febrero de 1996 EDJ 1996/101 --; 16 de febrero de 1996 EDJ 1996/1480 --; 26 de febrero de 1996 EDJ 1996/979 --; 20 de mayo de 1996 EDJ 1996/3296 --; 22 de mayo de 1996 --; 20 de julio de 1996 EDJ 1996/6492 --; 22 de julio de 1996 --; 2 de septiembre de 1996 --; 7 de octubre de 1996 --; 30 de octubre de 1996 EDJ 1996/7789 --; 31 de octubre de 1996 EDJ 1996/7766 --; 11 de noviembre de 1996 --; 23 de diciembre de 1996 EDJ 1996/9607 --; 26 de diciembre de 1996 EDJ 1996/9900 --; 31 de enero de 1997 --; 6 de febrero de 1997 EDJ 1997/119 --; 7 de febrero de 1997 EDJ 1997/311 --; 4 de marzo de 1997 EDJ 1997/695 --; 10 de marzo de 1997 --; 25 de marzo de 1997 EDJ 1997/1485 --; 8 de abril de 1997 EDJ 1997/2349 --; 18 de abril de 1997 EDJ 1997/3252 --; 13 de mayo de 1997 --; 12 de junio de 1997 EDJ 1997/5443 --; 27 de junio de 1997 EDJ 1997/6084 --; 16 de julio de 1997 --; 18 de julio de 1997 --; 8 de octubre de 1997 --; 14 de octubre de 1997 EDJ 1997/7009 --; 21 de noviembre de 1997 --; 23 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10465 --; 30 de enero de 1998 --; 5 de febrero de 1998 EDJ 1998/585 --; 6 de febrero de 1998 --; 9 de febrero de 1998 EDJ 1998/339 --; 16 de febrero de 1998 EDJ 1998/610 --; 19 de febrero de 1998 EDJ 1998/946 --; 24 de febrero de 1998 --; 11 de marzo de 1998 --; 16 de marzo de 1998 EDJ 1998/1402 --; 28 de marzo de 1998 --; 30 de marzo de 1998 --; 4 de julio de 1998 --; 6 de julio de 1998 EDJ 1998/16245 --; 8 de julio de 1998 --; 21 de julio de 1998 EDJ 1998/14211 --; 3 de octubre de 1998 --; 3 de noviembre de 1998 --; 25 de enero de 1999 --; 9 de febrero de 1999 EDJ 1999/836 --; 12 de marzo de 1999 EDJ 1999/5813 --; 26 de marzo de 1999 --; 13 de abril de 1999 EDJ 1999/5837 --; 3 de mayo de 1999 EDJ 1999/7260 --; 7 de mayo de 1999 --; 25 de mayo de 1999 --; 4 de junio de 1999 --; 5 de junio de 1999 --; 15 de junio de 1999 --; 30 de julio de 1999 EDJ 1999/21403 --; 25 de septiembre de 1999 --; 27 de septiembre de 1999 EDJ 1999/28206 --; 11 de octubre de 1999 EDJ 1999/28264 --; 23 de octubre de 1999 --; 30 de octubre de 1999 EDJ 1999/33337 --; 4 de noviembre de 1999 --; 30 de noviembre de 1999 EDJ 1999/36818 --; 10 de diciembre de 1999 --; 28 de febrero de 2000 --; 21 de marzo de 2000 EDJ 2000/3412 --; 10 de mayo de 2000 --; 23 de junio de 2000 --; 4 de diciembre de 2000 EDJ 2000/40713 --; 20 de marzo de 2001 EDJ 2001/2315 --; 2 de julio de 2002 EDJ 2002/23851 --; 23 de octubre de 2002 EDJ 2002/46492 --; 19 de junio de 2003 EDJ 2003/35087 --; entre otras), debiendo puntualizarse acerca de este tipo de incongruencia que no es preciso que en la sentencia se especifique con detalle las razones de un pronunciamiento denegatorio.

SÉPTIMO.- La incongruencia «ultra petita», también llamada positiva (STS, Sala de lo Civil, 20 de enero de 1983 EDJ 1983/312 --; 21 de noviembre de 1983 --) o por exceso (SSTS, Sala de lo Civil, de 7 de julio de 1982 --; 26 de marzo de 1985 --; 3 de diciembre de 1985 --; entre otras), se circunscribe a otorgar más de lo solicitado (STS, Sala de lo Civil, de 10 de junio de 1941 --; 25 de octubre de 1993 EDJ 1993/9498 --; 10 de junio de 1996 EDJ 1996/3151 --; 10 de septiembre de 1996 --; 18 de noviembre de 1996 EDJ 1996/3151 --; 29 de mayo de 1997 EDJ 1997/4193 --; 18 de septiembre de 1997 EDJ 1997/6839 --; 28 de octubre de 1997 EDJ 1997/7497 --; 5 de noviembre de 1997 EDJ 1997/8198 --; 31 de diciembre de 1997 --; 11 de febrero de 1998 EDJ 1998/940 --; 10 de marzo de 1998 EDJ 1998/1250 --; 11 de marzo de 1998 EDJ 1998/1252 --; 17 de marzo de 1998 EDJ 1998/1404 --; 24 de marzo de 1998 EDJ 1998/1528 --; 13 de mayo de 1998 EDJ 1998/2949 --; 23 de septiembre de 1998 EDJ 1998/18359 --; 23 de septiembre de 1998 EDJ 1998/18359 --; 24 de noviembre de 1998 EDJ 1998/25115 --; 30 de noviembre de 1998 EDJ 1998/27981 --; 9 de febrero de 1999 EDJ 1999/836 --; 15 de febrero de 1999 EDJ 1999/947 -99C9-; 13 de abril de 1999 EDJ 1999/7180 --; 4 de mayo de 1999 EDJ 1999/8825 --; 18 de mayo de 1999 EDJ 1999/8841 --; 1 de junio de 1999 EDJ 1999/10760 --; 12 de abril de 2000 EDJ 2000/5249 --; 31 de octubre de 2002 EDJ 2002/46489 --; entre otras), desde un punto de vista cuantitativo.

En cambio, si la sentencia concede algo que no ha sido pedido, cosa distinta de la solicitada, o si se aparta de los términos en que la cuestión debatida haya sido planteada por los litigantes, alterando el elemento fáctico de la «causa petendi», nos encontramos con la denominada «incongruencia extra petita» (STS, Sala de lo Civil, de 25 de noviembre de 1981 EDJ 1981/1723 --; 8 de julio de 1983 --; 10 de diciembre de 1984 EDJ 1984/7543 --; 29 de enero de 1993 EDJ 1993/668 --; 16 de marzo de 1993 EDJ 1993/2637 --; 13 de diciembre de 1993 EDJ 1993/11315 --; 20 de febrero de 1995 EDJ 1995/922 --; 18 de julio de 1995 EDJ 1995/12395 --; 29 de julio de 1995 EDJ 1995/5492 --; 21 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6675 --; 30 de marzo de 1996 EDJ 1996/1812 --; 10 de septiembre de 1996 --; 18 de noviembre de 1996 EDJ 1996/8001 --; 5 de diciembre de 1996 EDJ 1996/9056 --; 21 de diciembre de 1996 EDJ 1996/8610 --; 29 de mayo de 1997 EDJ 1997/4193 --; 27 de junio de 1997 EDJ 1997/6084 --; 18 de septiembre de 1997 EDJ 1997/6839 --; 28 de octubre de 1997 EDJ 1997/7497 --; 5 de noviembre de 1997 EDJ 1997/8198 --; 31 de diciembre de 1997 --; 11 de febrero de 1998 EDJ 1998/940 --; 9 de marzo de 1998 EDJ 1998/1396 --; 10 de marzo de 1998 EDJ 1998/1250 --; 11 de marzo de 1998 EDJ 1998/1252 --; 17 de marzo de 1998 EDJ 1998/1404 --; 24 de marzo de 1998 EDJ 1998/1528 --; 13 de mayo de 1998 EDJ 1998/2949 --; 29 de julio de 1998 EDJ 1998/16397 --; 23 de septiembre de 1998 EDJ 1998/18359 --; 24 de noviembre de 1998 EDJ 1998/25115 --; 30 de noviembre de 1998 EDJ 1998/27981 --; 28 de enero de 1999 EDJ 1999/552 --; 9 de febrero de 1999 EDJ 1999/836 --; 15 de febrero de 1999 EDJ 1999/947 -99C9-; 13 de abril de 1999 EDJ 1999/7180 --; 4 de mayo de 1999 EDJ 1999/8825 --; 18 de mayo de 1999 EDJ 1999/8841 --; 1 de junio de 1999 EDJ 1999/10760 --; 12 de junio de 1999 EDJ 1999/11526 --; 13 de julio de 1999 EDJ 1999/16836 --; 12 de abril de 2000 EDJ 2000/5249 --; 24 de julio de 2001 EDJ 2001/16181 --; 4 de febrero de 2003 EDJ 2003/1544 --; entre otras).

Sin embargo, no han faltado resoluciones que han aunado bajo la calificación de incongruentes «extra petita partium» aquellas que superan los pedimentos de las partes (STS, Sala de lo Civil, de 21 de enero de 1986 EDJ 1986/728 --; 17 de marzo de 1986 EDJ 1986/1989 --; 10 de mayo de 1986 EDJ 1986/3097 --; 30 de mayo de 1986 EDJ 1986/3660 --; 9 de febrero de 1993 EDJ 1993/1168 --); las que han calificado como incursas en incongruencia «ultra petita» la concesión de cosa distinta y mayor que la pedida (STS, Sala de lo Civil, de

26 de octubre de 1990 EDJ 1990/9761 --); o las que se refieren de modo indiferenciado a estas dos categorías (STS, Sala de lo Civil, de 3 de julio de 1998 EDJ 1998/11841 --; entre otras).

OCTAVO.- Como ha quedado razonado, para que exista incongruencia, de acuerdo con lo razonado, ha de apreciarse una discordancia entre lo pretendido --y resistido-- y lo otorgado, en alguno de los modos a que se ha hecho referencia. No constituye incongruencia, en técnica procesal estricta --y a menos que se pretenda mantener una noción hhipertrofiada de este instituto-- por el hecho de que la resolución no de respuesta pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones en que la parte fundamenta su petición, cuando ésta --como aquí acontece-- es única: la desestimación de la petición de medida cautelar formulada de adverso.

NOVENO.- II. El deber de motivación

El art. 218, apdos. 2 y 3 LEC EDL 2000/77463 regula la motivación de las sentencias. Nada impide, por identidad de razón, aplicar este mismo precepto a los autos.

De acuerdo con aquel precepto «... 2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

Se disciplina así el alcance, extensión y profundidad de que han de estar dotados los razonamientos que sirven de sustento a la parte dispositiva de la resolución, que en éstos se tome en consideración y ofrezca respuesta puntual y cumplida a todos y cada uno de los extremos alegados en apoyo de las pretensiones respectivas.

Ciertamente, es un inexcusable deber de los órganos judiciales el de motivar sus resoluciones como exigencia implícita en el art. 24.1 C.E. EDL 1978/3879 -- (SS.T.C. 177/1994, 145/1995 EDJ 1995/5505 , 115/1996 EDJ 1996/3445 , 26/1997 EDJ 1997/54 y 116/1998 EDJ 1998/14948 , por citar sólo las más recientes)--, el cual, en una exégesis sistemática --que ponga en relación este precepto con el art. 120.3 de la propia Ley Fundamental-- determina que en un Estado de Derecho hay que expresar cuál sea la razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, exigencia que responde a una doble finalidad:

a) de un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley; y,

b) de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos.

En este sentido se han pronunciado, entre otras, la STC 155/2001, de 2 de julio EDJ 2001/15496 (Supl. al «B.O.E.» de 26 de julio de 2001): «Quinto.- (...) Hay que tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el art. 120.3 CE EDL 1978/3879 , es una exigencia derivada del art. 24.1 CE EDL 1978/3879 , que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (por todas, TC SS 2/1999, de 25 Ene EDJ 1999/295 ., FJ 2; 18/1999, de 22 Feb EDJ 1999/775 ., FJ 2; 39/1999, de 22 Mar EDJ 1999/5109 ., FJ 2; 55/1999, de 12 Abr EDJ 1999/6878 ., FJ 3; 141/1999, de 22 Jul EDJ 1999/19193 ., FJ 5; 171/1999, de 27 Sep EDJ 1999/27091 ., FJ 8; 188/1999, de 25 Oct EDJ 1999/34717 ., FJ 4; 204/1999, de 8 Nov EDJ 1999/34732 ., FJ 4; y 214/1999, de 29 Nov EDJ 1999/36638 ., FJ 5; 37/2001, de 12 Feb EDJ 2001/1157 ., FJ 5; y 47/2001 de 15 Feb EDJ 2001/287 ., FJ 11), tanto más cuando la exigencia constitucional de motivación entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE EDL 1978/3879 ) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional tienen la Ley y la Constitución (TC SS 55/1987, de 13 May EDJ 1987/55 ., FJ 1; 24/1990, de 15 Feb EDJ 1990/1571 ., FJ 4; y 22/1994, de 27 Ene EDJ 1994/536 ., FJ 2). Si bien, la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador en ejercicio de un rechazable absolutismo judicial, sino una decisión razonada en términos de Derecho (TC S 24/1990, de 15 Feb EDJ 1990/1571 ., FJ 4), esta exigencia cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, garantizar el eventual control jurisdiccional de los fallos dictados por los jueces y Tribunales a través del sistema de recursos, incluido el de amparo; de otro permitir al ciudadano conocer el fundamento de las decisiones judiciales haciendo explícito que éstas corresponden a una determinada aplicación de la Ley (TC SS 160/1996, de 15 Oct. EDJ 1996/5824 , FJ 4; 47/1998, de 2 Mar. EDJ 1998/2926 , FJ 5; 180/1998, de 17 Sep. EDJ 1998/29845 , FJ 3; 184/1998, de 28 Sep. EDJ 1998/30676 , FJ 2; 187/1998, de 28 Sep EDJ 1998/30680 ., FJ 9; 215/1998, de 11 Nov EDJ 1998/24925 ., FJ 3; 100/1999, de 31 May EDJ 1999/11265 ., FJ 2; y 206/1999, de 8 Nov EDJ 1999/34736 ., FJ 3), constituyendo la esencia del control a desarrollar por este Tribunal la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el Juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica conducente a éste (TC S 22/1994, de 27 Ene EDJ 1994/536 ., FJ 2)».

DÉCIMO.- De acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a obtener una decisión fundada en Derecho amparado en el de tutela judicial efectiva no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, y se satisface la exigencia de méritos cuando el juzgador expresa las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, abstracción hecha del acierto o yerro que, desde alguna perspectiva, pueda predicarse de sus argumentos.

En consecuencia, pueden considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que incorporan la expresión bastante de las razones y criterios jurídicos cardinales en los que se asienta la decisión, esto es, la «ratio decidendi» determinante de la

resolución --recuérdese, conforme a la definición clásica, «proposición general de derecho sin la cual el fallo hubiera sido diferente»--, cualquiera que sea su extensión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SS.T.C. 184/1998, de 28 de septiembre EDJ 1998/30676 , FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre EDJ 1998/30680 , FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre EDJ 1998/24925 , FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre EDJ 1999/34736 , FJ 3; 13/2001, de 29 de enero EDJ 2001/156 , FJ 1, entre otras). El Tribunal Constitucional ha apreciado, incluso, la legitimidad constitucional de una fundamentación concisa, y acaso meramente estereotipada, siempre que contenga los criterios jurídicos que fundamentaban la resolución judicial, aun por remisión a otra resolución (SS.T.C. 14/1991 EDJ 1991/785 , 28/1994 EDJ 1991/546 y 66/1996 EDJ 1996/1428 , entre otras, en cuanto a la exigencia de que se exprese la «ratio decidendi»; SSTC 184/1988 EDJ 1988/500 , 125/1989 EDJ 1989/7182 , 169/1996 EDJ 1996/6497 , 39/1997 EDJ 1997/145 y 116/1998 EDJ 1998/14948 , sobre validez de una respuesta estereotipada; SSTC 174/1987 EDJ 1987/174 146/1990 EDJ 1990/8851 , 27/1992 EDJ 1992/2277 , 115/1996 EDJ 1996/3445 , 231/1997 EDJ 1997/9282 y 36/1998 EDJ 1998/485 , sobre motivación por remisión).

Esta doctrina, empero, ha experimentado alguna inflexión en supuestos particulares. En efecto, se exige una particular carga argumentativa para cumplir las prescripciones del art. 24.1 C.E. EDL 1978/3879 , en aquellas hipótesis en las que se ven afectados otros derechos fundamentales (SSTC 86/1995 EDJ 1995/2449 , 128/1995 EDJ 1995/3567 , 62/1996 EDJ 1996/1429 , 170/1996 EDJ 1996/6496 , 175/1997 EDJ 1997/7038 ó 200/1997 EDJ 1997/8136 ); cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 174/1985 EDJ 1985/148 , 175/1985 EDJ 1985/149 , 160/1988 EDJ 1988/476 , 76/1990 EDJ 1990/4435 , 134/1996 EDJ 1996/4530 ó 24/1997 EDJ 1997/1890 ); cuando la resolución concierne, «de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico» (STC 81/1997 EDJ 1997/2507 , fundamento jurídico 4.º, que cita la STC 2/1997 EDJ 1997/1 ); o, en fin, cuando el Juez se aparta de sus precedentes (SSTC 100/1993 EDJ 1993/2809 , 14/1993 EDJ 1993/181 y 116/1998 EDJ 1998/14948 , fundamento jurídico 4.º). En particular, el Tribunal Constitucional ha declarado en las SSTC 177/1994 EDJ 1994/5264 , fundamento jurídico 2.º, y 26/1997 EDJ 1997/54 , fundamento jurídico 3.º, que la Constitución veda el empleo de «cláusulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso» en la resolución de recursos frente a una Sentencia penal condenatoria. De suerte que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vulnera cuando éstas carecen de «razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita, no sólo conocer cuáles han sido los criterios esenciales fundadores de la desestimación...».

UNDÉCIMO.- La sentencia definitiva recaída en el primer grado jurisdiccional no carece de la motivación que imponen los arts 120.3 C.E. EDL 1978/3879 y 218, adpos. 2 y 3 LEC 1/2000 EDL 2000/77463.

Aunque dicho requisito no supone, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en SSTC de 13 de mayo de 1987 EDJ 1987/55 y 19 de febrero de 1990 EDJ 1990/1724 , y el Tribunal Supremo en las SS. de 10 de abril de 1984 EDJ 1984/7171 , 11 de diciembre de 1989 EDJ 1989/11099 , 8 de junio de 1990 EDJ 1990/6065 y 18 de marzo de 1994 EDJ 1994/2496 , ex pluribus, exigir una exhaustiva descripción del proceso intelectual seguido para llegar a resolver en determinado sentido, ni es de suyo opuesto a la parquedad del razonamiento, siempre que ponga de manifiesto que la decisión adoptada responde a una correcta interpretación y aplicación del derecho y suministre al interesado las indicaciones suficientes para valorar la corrección del fallo y la constatación, sobre todo, de que éste no constituye una pura arbitrariedad.

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala 1.ª de lo Civil, tiene declarado --entre otras, en SS. de 2 de noviembre de 2001, 1 de febrero de 2002 EDJ 2002/1066 , 8 de julio de 2002 EDJ 2002/26093 y la núm. 1082/2004, de 5 noviembre EDJ 2004/159618 -- el artículo 120.3 C.E. EDL 1978/3879 , exige es que las sentencias han de ser siempre motivadas y tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional, suficientemente conocidas, han declarado que se cumple dicho mandato si se lleva a cabo explicación adecuada, dentro de la lógica jurídica y razonar pertinente, de la "ratio decidendi" que determina el fallo, por lo que se da suficiente motivación cuando la decisión judicial viene precedida y apoyada en razones que permiten conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan.

En sentido semejante, la STS, Sala 1.ª de lo Civil, núm. 1037/2004, de 4 noviembre EDJ 2004/159612 , ha precisado que «... La más reciente doctrina del Tribunal Constitucional, en plena sintonía con el criterio que viene manteniendo en la materia, declara que el deber de motivar las resolución consiste en dar la razón del porqué de la decisión (STC 32/2004, de 8 de marzo EDJ 2004/6834 ), lo que supone expresar los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SS. TC 173/2003, de 29 de septiembre EDJ 2003/89778 ; 42/2004, de 23 de marzo EDJ 2004/10852 ); es decir, una fundamentación -decisión razonada- en términos de derecho (SSTC 213/2003, 1 de diciembre EDJ 2003/172095 ; 32/2004, de 8 de marzo EDJ 2004/6834 ). Con unas u otras expresiones, la doctrina constitucional es unitaria y de claridad meridiana. Y, así, dice que la motivación consiste «en la exposición razonada de los argumentos que permitan apreciar que la decisión es fruto de una interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico» (SSTC 240/2000, de 16 octubre EDJ 2000/31685 ; 129/2003, de 30 junio EDJ 2003/30561 ) y que es suficiente «cuando de su contenido pueden extraerse cuales son las razones próximas o remotas que justifican la decisión» (STC 6/2002, de 14 enero EDJ 2002/424 ), bastando «se exteriorice el motivo de la decisión - ratio decidendi-» (SSTC 165/1999, de 27 septiembre EDJ 1999/27073 ; 33/2001, de 12 febrero EDJ 2001/1153 ; 162/2002, de 16 septiembre EDJ 2002/35646 ), es decir, «las reflexiones o razones que han conducido a la adopción del fallo» (SSTC 47/1998, de 2 marzo EDJ 1998/2926 ; 136/2003, de 30 junio EDJ 2003/30553 ). Y en la misma línea se manifiesta, en absoluta coincidencia con dicha doctrina constitucional, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, que viene exigiendo la necesidad de expresar los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión (SS. 26 EDJ 2003/221859 y 30 junio y 29 septiembre 2003 EDJ 2003/238646 , 14 abril y 3 mayo 2004 EDJ 2004/124039 ), y considera motivación suficiente, cualquiera que sea su extensión, la que exterioriza las razones de hecho y de derecho que determinaron la adopción por el juzgador de sus pronunciamientos -resultado o solución del litigio- (SS. 11 junio 2003, 17 marzo y 16 abril 2004)...».

DUODÉCIMO.- No cabe desconocer, sin embargo, que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes,

la resolución judicial impugnada ha cumplido o no este requisito --entre otras, SSTC 24/1990, de 15 de febrero EDJ 1990/1571 (FJ 4); 154/1995, de 24 de octubre EDJ 1995/5708 (FJ 3); 66/1996, de 16 de abril EDJ 1996/1428 (FJ 5); 115/1996, de 25 de junio EDJ 1996/3445 (FJ 2); 116/1998, de 2 de junio EDJ 1998/14948 (FJ 3); 165/1999, de 27 de septiembre EDJ 1999/27073 (FJ 3); 301/2000, de 11 diciembre EDJ 2000/46396 --. En el caso que nos ocupa, las exigencias mínimas a que se ha hecho mención concurren en la sentencia recurrida por cuanto si bien no contiene una exposición amplia, si es clara, coherente y razonable acerca de por qué considera atendibles los indicios suministrados con la demanda.

El discurso fáctico responde al ejercicio por el Juzgado de Primera Instancia de su función soberana en la valoración de las pruebas, permite conocer las razones decisivas en que fundamenta el acogimiento de la pretensión de la demandante y ahora recurrida y comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad --SSTC 103/1995, de 3 de julio EDJ 1995/3106 (FJ 2) : 215/1998, de 11 de noviembre EDJ 1998/24925 (FJ 3); por todas).

Por ello no carece de los elementos necesarios para entender que con ella se da cumplida satisfacción jurídica a la pretensión de la parte recurrente, tal como exige la reiterada doctrina de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo --ex pluribus, SS. 13 de febrero EDJ 2004/4454 y 20 de julio de 2004, entre las más recientes--.

DECIMOTERCERO.- En su afán por obtener una resolución más favorable a sus intereses la parte recurrente no duda en efectuar una exposición sesgada del contenido de la resolución impugnada, y llega a mutilar su fundamentación transcribiendo en el escrito de interposición del recurso únicamente la parte del razonamiento jurídico tercero que corrobora su postura, omitiendo la de aquella otra que completa la aseveración atinente a la apariencia de buen derecho favorable a la actora-peticionaria.

Veámoslo con algún detenimiento.

DECIMOCUARTO.- Con carácter general es preciso subrayar que en ocasiones, derivadas bien de la esencia misma de las cosas, o bien de criterios --contingentes y variables-- de conveniencia social, la adecuada protección jurisdiccional de determinados derechos o intereses no permite aguardar hasta el dictado de una sentencia tras la sustanciación de un juicio ordinario, ni a la eventual posterior adecuación de la realidad a lo decidido en aquella. Con la finalidad de proporcionar una satisfacción inmediata a ciertos derechos de crédito o de impedir que se prolonguen en el tiempo situaciones ilícitas la práctica totalidad de los ordenamientos acostumbra a regular una plural variedad de instrumentos de tutela jurisdiccional distinta de la ordinaria, a los que en su conjunto, y a pesar de su diversidad, se denomina comúnmente «tutela sumaria».

Lo característico de toda tutela sumaria es que se permite la rápida --pero provisional-- injerencia en la esfera jurídica patrimonial de los particulares para actuar sobre ella sin juzgar o tras un enjuiciamiento superficial y provisional --esto es, sin que conste de modo incontrovertible que el beneficiario tenga derecho a la tutela-- los trascendentes cambios generalmente anudados a la actividad propiamente ejecutiva.

Si en otros Ordenamientos las diversas fórmulas de tutela sumaria abarcan tanto prestaciones de naturaleza pecuniaria como no pecuniaria --V. gr., las ordonnances en référé (y en particular el «référé-provision») o los procedimientos d'injonction («de faire» y «de payer») del Derecho francés; los «interlocutory injunction» del derecho inglés, o la *Leistungsverfügung* en el Derecho alemán--, en el nuestro la forma más frecuente y extendida se circunscribe a las prestaciones de naturaleza pecuniaria: los procesos de ejecución de títulos extrajudiciales; los procedimientos monitorio y cambiario. Sólo de modo fragmentario y asistemático se prevé en relación con las obligaciones de hacer, no hacer y dar cosas distintas del dinero: protección posesoria; de derechos reales inscritos; procedimiento de ejecución hipotecario; leasing y venta de bienes muebles a plazos.

No obstante desde hace algún tiempo se advierte cierta tendencia, principalmente en el seno de las leyes especiales pero que se ha generalizado con la LEC 1/2000 EDL 2000/77463 , a permitir que pueda postularse y obtenerse lo que es objeto propio de los mecanismos de tutela sumaria a través de las medidas cautelares.

Aunque esta orientación cuenta con el beneplácito de un importante sector de la dogmática, en nuestro criterio las medidas cautelares no prescinden --ni, por lo mismo, son aptas. para sustituirlo siquiera sea provisionalmente-- del proceso ordinario de declaración; las medidas cautelares no son un mecanismo de tutela sumaria. Porque existen sólo en función de aquél, forman parte de la tutela ordinaria; en consecuencia, y a pesar de lo que parece decir el art. 5, apdo. 1 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 , consideramos artificioso configurar un pretendido derecho subjetivo público a la adopción de medidas cautelares de carácter autónomo e independiente del derecho a la tutela ordinaria.

No encuentra mucho sentido la mención explícita y concreta en el art. 5, apdo. 1 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 de las pretensiones cautelares, dado su carácter subordinado y dependiente, al lado de las formas de tutela jurisdiccional principal (declarativa, constitutiva y de condena). Nótese que en este precepto no se alude a otras peticiones de tutela accesoria sin que ello suponga que estén impedidas: señaladamente, diligencias preliminares, aseguramiento o anticipación de prueba; o acto de conciliación.

DECIMOQUINTO.- A la luz de lo dispuesto en los arts. 721, apdo. 1; 726, apdo. 1, 1.ª; 727, 11.ª y 728, apdo. 1 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 , se consideran medidas cautelares las actuaciones que puede ordenar el Juez sobre la esfera jurídica patrimonial de un demandado orientadas a asegurar la efectividad de una futura y eventual sentencia estimatoria.

Estas normas incorporan una sustancial variación respecto del texto del Anteproyecto cuyo art. 720 se refería a la «efectividad de la sentencia condenatoria...». A su vez, se advierte cierta descoordinación entre el articulado y la Exposición de Motivos de la Ley, en la que aún se afirma que «...Se trata de que las medidas resulten en verdad eficaces para lograr, no sólo que la sentencia de condena pueda ejecutarse de alguna manera, sino para evitar que sea ilusoria, en sus propios términos...».

El alcance y significación de esta locución resultaba algo confuso, ya que el término «condena» admite, en principio, dos acepciones: una amplia --en innegable sinécdoque--, equivalente o sinónimo de sentencia favorable o «estimatoria», abstracción hecha de su

naturaleza en función de la acción concretamente ejercitada; y uno más restringido, equiparable sólo a las sentencias propicias al demandante que contengan un pronunciamiento de condena, esto es, un mandato al vencido para el cumplimiento de una prestación. De acuerdo con la primera intelección habrían de quedar excluidas de su ámbito aplicativo únicamente las sentencias absolutorias, por razones de forma o de fondo, en tanto que con la segunda se exceptúan, junto a las anteriores, las sentencias que reconozcan la certeza o modo de ser de una relación o situación jurídica dada --meramente declarativas--, y las que crean, modifican o extinguen una situación o relación jurídica que sin ellas no puede producirse --constitutivas--, las cuales ya se venían considerando por la doctrina científica mayoritaria como cautelables, a pesar de que no son susceptibles de ejecución en sentido propio.

Empero, la sustitución de las expresiones «sentencia condenatoria» y «sentencia de condena» que aparecían en los arts. 720; 725, apdo. 1, 3.ª ApLEC por la de «sentencia estimatoria» --arts. 721, apdo. 1; 726, apdo. 1, 1.ª; 728, apdo. 1; 746, apdo. 1--, aunque se conserva en el art. 727, 1.ª y 2.ª, parece abonar la interpretación de que en la economía del texto legal no son únicamente cautelables las sentencias en litigios que versen sobre acciones de condena sino también respecto de acciones mero-declarativas o constitutivas, a propósito de las cuales sólo impropriadamente cabe hablar de «ejecución» --Vid., S.T.S., Sala Primera, de 4 de diciembre de 1992 EDJ 1992/12039 (Pte.: Excmo. Sr. Fernández Cid de Temes)--.

Esta conclusión se ve robustecida con la previsión de medidas aptas. para garantizar la efectividad de pronunciamientos de contenido distinto al de condena, como las anotaciones registrales del art. 727, 5.ª y 6.ª o la suspensión de acuerdos societarios del art. 727, 10.ª. A su vez, el último inciso del art. 726, apdo. 2 evoca, inevitablemente, el art. 488 del N.C.P.C. francés, y, en nuestro Derecho, a la dicción del art. 136, apdo. 2 L.P., de acuerdo con el cual «la resolución que recaiga sobre la petición de medidas cautelares no prejuzgará en absoluto lo que pueda dictarse en virtud de la acción que se ejercite en el procedimiento de fondo correspondiente», extremo sobre el que se insiste nuevamente en el art. 728, apdo. 2.

La formulación de la nueva LEC EDL 2000/77463 no permite conocer por sí misma, sin embargo, si responde a un cambio de orientación conceptual o, por el contrario, se trata de una mera precisión terminológica para expresar de forma inequívoca su concepción originaria acerca del instituto examinado. Incertidumbre que acrecienta la dicción del art. 726, apdo. 1, 1.ª LEC 1/2000 EDL 2000/77463, en el que se menciona como función esencial de las medidas la de ser «... conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria...», de manera que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente.

Por su parte --y además de pleonástico-- tampoco es unívoco el sentido predicable de la locución «asegurar la efectividad». Por su generalidad y relatividad, esta expresión no está exenta de cierta anfibología. Cabe, en primer lugar, descomponer la expresión y analizar separadamente cada uno de sus términos: «asegurar» es, señaladamente, «dejar firme y seguro; establecer, fijar sólidamente», «librar de cuidado o temor; tranquilizar, infundir confianza»; es decir, preservar o resguardar alguna cosa en condiciones tales que impidan su deterioro o pérdida. Pero también la «efectividad» puede asimilarse a la «ejecución», esto es, a los medios o sistemas de coacción que, con las limitaciones legalmente establecidas, permiten restablecer prácticamente el derecho a la prestación incumplida en sus propios términos (identidad e integridad) o, de no ser posible, a través de su equivalente pecuniario; o puede referirse a la actuación del pronunciamiento judicial «en condiciones de plena utilidad» para el favorecido por aquél.

La «ejecución» en sentido propio no es predicable más que de los pronunciamientos de condena a una prestación contenidos en las sentencias favorables a quien sea demandante, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que puedan precisar las resoluciones mero declarativas y constitutivas para reforzar su eficacia práctica, aunque, no obstante ser distinta su índole a la de las operaciones exigidas por aquélla, sean también susceptibles de alguna suerte de garantía.

A su vez, la «efectividad» se diferenciará tanto más de la propia «ejecución» cuanto mayor pueda ser la divergencia apreciable entre el resultado que obtendría el litigante beneficiado por la resolución judicial en el caso de que el vencido acceda de grado a su cumplimiento, y el del provecho o satisfacción que pueda en definitiva procurársele en el caso de ser precisa la realización coactiva de la sentencia.

Con todo, en la medida en que las normas prevean los instrumentos precisos para que las sentencias definitivas puedan ser objeto de «cumplimiento pleno» y en «sus propios términos», al modo en que aparece impuesto por el art. 18.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754, necesariamente se reducirán o desvanecerán las diferencias que separan ambos conceptos.

DECIMOSEXTO.- Tradicionalmente se ha visto en las medidas cautelares el instrumento idóneo para conjurar el riesgo de que el transcurso del tiempo necesario para la sustanciación del proceso de declaración termine por impedir la satisfacción del interés del demandante tras una eventual sentencia favorable, o bien porque el demandado aproveche ese período para dificultar o hacer imposible la actuación del derecho que pueda reconocerse a favor de aquél, o bien porque durante su transcurso puedan sobrevenir circunstancias naturales o jurídicas de origen e índole casual. Empero, también cabe atribuir al término «efectividad» un sentido algo diferente.

Ciertamente, es posible adoptar una perspectiva dinámica, que tome en consideración la dimensión temporal del proceso como fuente y origen de peligro, no tanto para la integridad de la prestación debida cuanto para el objeto mismo del proceso. Se trataría de los casos, progresivamente más frecuentes en una realidad social dominada por la presteza, en los que cualquier dilación en la resolución definitiva del litigio puede comprometer la identidad entre el derecho reconocido en ella y lo que luego pueda cumplirse. El peligro aquí no consiste en la eventualidad de obtener menos --y aun nada--, sino en la presumible dificultad o impracticabilidad de lograr después aquello y sólo aquello que en la resolución se reconozca tener derecho a obtener, precisamente por producirse en un momento en el cual carezca total o parcialmente de sentido, de valor o de virtudes propiamente satisfactorias, y cuya consecución sería hoy todavía posible. Pero para conjurar este riesgo no conviene adoptar medidas cautelares, sino acudir a mecanismos de «tutela sumaria».

Desde un punto de vista objetivo, nuestro Derecho no considera totalmente desprovistas de «efectividad» las resoluciones jurisdiccionales cuando, de no poderse cumplir cabal e íntegramente «en sus propios términos» por justa causa, su contenido deba ser sustituido en todo o en parte por el «id quod interest» --arg. ex art. 18.2 L.O.P.J. EDL 1985/8754 --, aun cuando sea posible dudar de

la efectiva equivalencia de la compensación pecuniaria y el bien o derecho reemplazado, y en especial, desde la óptica subjetiva del demandante, cualquiera que sea el grado de generosidad con que normativamente se prevea el recurso a esa mutación.

Sobre la base de anteponer y potenciar el término «efectividad» sobre el más limitativo de «asegurar», se preconiza la conveniencia de ampliar el ámbito y contenido de las medidas cautelares para comprender en esta noción actuaciones provisionalmente «satisfactivas», esto es, que anticipen en la proporción --variable en cada caso-- necesaria, la tutela interesada en el proceso de declaración.

Con todo, estamos persuadidos de que la disociación de los términos «asegurar» y «efectividad» no debe trascender de los límites de su examen semántico ni llevar a la contraposición de uno y otro para neutralizar el primero a costa del segundo. Sin desconocer el loable objetivo que anima esta intelección, en último término se resuelve en una desnaturalización del instituto cautelar.

La conjunción de ambos vocablos determina la genuina función de las medidas cautelares. Garantizar, en lo menester, que cuando sea dictada la resolución podrá restablecer el derecho vulnerado, oficio protector del que notoriamente excede la concesión «hic et nunc» de la misma tutela a cuya obtención se orienta el proceso ordinario de declaración.

Ahora bien, como no cabe desconocer la existencia en la realidad cotidiana de situaciones que reclaman una protección urgente, deberían arbitrarse los medios para dispensar ese amparo inminente en prevención de un daño de imposible o dificultosa reparación, siquiera sea de forma provisional y cuyos resultados puedan revisarse con la amplitud y profundidad del proceso de declaración ordinario. Pero en nuestro criterio esta no es función propia de la tutela cautelar.

DECIMOSÉPTIMO.- La actitud de nuestro ordenamiento procesal en este particular extremo se muestra un tanto equívoca. Junto a preceptos que parecen acoger la concepción tradicional de las medidas cautelares --asegurar la ejecución de una futura sentencia de condena--, otros parecen preconizar la posibilidad de acordar como «medidas cautelares» actuaciones que comportan una importante y a veces irreversible injerencia en el patrimonio de quien ha sido --acaso injustamente-- demandado, y con las que prácticamente se adelanta al inicio del proceso la ejecución de la sentencia condenatoria que eventualmente pueda dictarse.

Con estas «medidas cautelares» se permite conseguir sin haberse dictado sentencia --e incluso sin conceder previa audiencia al sujeto pasivo-- lo mismo y acaso más de lo que se pretende obtener con la ejecución de una sentencia estimatoria de la acción ejercitada. Dicho en otros términos: con estas «medidas cautelares» se somete la esfera jurídica patrimonial del sujeto pasivo --que puede no haber sido siquiera demandado aún-- a las mismas restricciones, limitaciones y aflicciones que produciría la ejecución de la sentencia de condena.

Otra importante dirección exegética defiende, en cambio, una orientación mucho más prudente de las medidas cautelares, con fundamento en que: 1. No es conveniente denominar igual y disciplinar el mismo régimen jurídico para actuaciones de mera conservación o garantía y para figuras que, en último término, comportan una ejecución anticipada sin título --y sin garantías de audiencia, contradicción y defensa-- suficientes; 2. Si no suscita dificultad alguna reconocer la posibilidad --incluso muy generosa-- de prevenir, no parece oportuno que el proceso se resuelva con ocasión de un incidente subordinado, ni que se adopte frente a quien sólo es un pretendido (o afirmado) deudor u obligado el mismo comportamiento que a quien ha sido declarado responsable en un título ejecutivo.

El art. 726, apdo. 1, 1.ª LEC 1/2000 EDL 2000/77463 es exponente paradigmático de la orientación clásica --o moderada-- de las medidas cautelares. Para este precepto son medidas cautelares aquellas en las que concurren los siguientes caracteres: a) ser actuaciones, directas o indirectas, sobre los bienes y derechos de quien es --o va a ser de inmediato-- demandado; b) ser exclusivamente conducente a posibilitar la ejecución de una sentencia condenatoria; c) no ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

La notable amplitud del art. 726, apdo. 1, 1.ª LEC 1/2000 EDL 2000/77463 permite adoptar como medidas cautelares cualesquiera actuaciones --así las tradicionales como las más novedosas-- con la única limitación de que recaigan directa o indirectamente sobre los bienes y derechos del demandado. En principio, lo que la norma dice, acaso sin proponérselo deliberadamente es sólo esto: salvo que se acuda a una interpretación voluntarista más atenta a una potencial voluntad legislatoris que a la voluntad legis que expresa el texto positivo, no parece posible adoptar como medida cautelar una actuación que se dirija o recaiga sobre la persona del demandado: v. gr., los apremios previstos en los arts. 699 y 704 ni los apercibimientos de incurrir en delito de desobediencia (arts. 441, apdo. 4 o 710, apdo. 1).

Lo que no significa excluir actuaciones posibles sin o contra la voluntad del demandado (v. gr., embargos, anotaciones preventivas, intervenciones, administraciones, depósitos, etc).

Pero sólo conviene el calificativo de medida cautelar a la actuación directa o indirecta sobre los bienes y derechos del demandado que sea, a la vez, «... exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente».

Se trata, pues, únicamente de garantizar y posibilitar la futura y eventual --caso de ser necesaria-- ejecución de la sentencia (u otra resolución equivalente) que se dicte. Las medidas cautelares existen y se justifican sólo en función del proceso de declaración --que ya está pendiente o lo estará necesariamente en breve--, al que se subordinan y del que indeclinablemente dependen.

Hasta el punto de que si el proceso no llega a incoarse (art. 730, apdo. 2) o luego de promoverse finaliza --de modo normal (arts. 744 y 745, párr. primero) o anormal (art. 745, párr. segundo)-- la medida debe seralzada o reemplazada por una medida ejecutiva.

Esta íntima dependencia de un proceso principal determina que de toda medida cautelar se predique ser instrumental, temporal, provisionalidad y condicionada. Repárese, de un lado, en que sin perjuicio de que también resulte predicable de otros institutos, las medidas cautelares son intrínseca y ontológicamente «temporales» o «provisionales». Esto es, carecen por definición de vocación de permanencia en cuanto llamadas a garantizar la eficacia de la resolución que se dicte en un proceso principal, a subsistir sólo hasta la finalización de éste y se encuentran «condicionadas» por su efectiva pendencia actual o inmediateamente próxima.

La vinculación de las medidas cautelares con un proceso principal, al que sirven, parece destacarse en la LEC EDL 2000/77463 al subordinarse la solicitud y consecuente adopción de medidas a la pendencia actual de un litigio o a su inmediata iniciación. Así, el art. 721, apdo. 1 refiere su solicitud al «actor, principal o reconvenional»; y el art. 722 a «quien acredite ser parte...». Se subraya, además, en el art. 730.1 al establecer que «las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal». Sin embargo, se admite de modo explícito que, como excepción, puedan solicitarse con anterioridad a la interposición de la demanda (arts. 723, apdo. 1, 725, apdo. 1 y 730, apdo. 2, párr. primero), siempre que, conforme a lo dispuesto en el art. 730, apdo. 2 se aleguen y acrediten «razones de urgencia o necesidad». A su vez, conforme a la concepción clásica, se impone la presentación de la demanda ante el mismo órgano que conoció de la solicitud en un plazo perentorio de 20 días siguientes «a su adopción» (art. 730, apdo. 2, párr. segundo).

A su vez, las medidas cautelares, por esencia, están abocadas a extinguirse al mismo tiempo que el proceso de declaración, ora definitivamente, en el caso de recaer sentencia desfavorable al solicitante --no encuentran sentido al desvanecerse un eventual efecto precisado de aseguramiento--, ora para ser sustituidas por las medidas de cumplimiento de la sentencia estimatoria. Análogamente, se ordena el alzamiento de las medidas «si el proceso quedare en suspenso durante más de seis meses» (art. 731, apdo. 1, párr. segundo). Y si, como regla, la terminación del proceso «por cualquier causa» pone fin a la vigencia de las cautelas (art. 731, apdo. 1), y especialmente en caso de sentencia absolutoria firme (art. 745, apdo. 1), excepcionalmente se autoriza al órgano judicial a que, a instancia del actor vencido y previa audiencia de la parte contraria, pueda potestativamente mantenerlas o sustituirlas por otras tras una sentencia que no haya alcanzado firmeza, «atendidas las circunstancias del caso y previo aumento del importe de la caución» (art. 744, apdo. 1).

Con elemental precaución el art. 726, apdo. 1, 2.ª impide acordar una medida cautelar que sea «... susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz... pero menos gravosa o perjudicial para el demandado». Ante una solicitud de cualquier medida, el Juez ha de comprobar y decidir, de oficio y fundadamente, si para posibilitar o asegurar la ejecución es únicamente eficaz la actuación concretamente pedida o si, por el contrario, esta finalidad puede lograrse satisfactoriamente sin infringir al sujeto pasivo el detrimento --o los inconvenientes-- que le deparará la medida solicitada.

DECIMOCTAVO.- Junto a las medidas tradicionales, la LEC 1/2000 EDL 2000/77463 admite también, explícitamente, medidas que adelantan al inicio del proceso --o incluso a un momento anterior a la presentación de la demanda-- prácticamente o en su integridad los efectos de una sentencia estimatoria. El art. 726, apdo. 2 permite acordar actuaciones «... de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso»; y el art. 727, 7.ª a 10.ª --y, por remisión a medidas contempladas en leyes especiales, la 11.ª--, prevén actuaciones de igual alcance y contenido que la ejecución forzosa, que exceden notoriamente del propósito enunciado en el art. 726, apdo. 1, 1.ª; o dicho de otro modo: que no son, en rigor, «exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria...».

Milita en esta dirección, además, que no se ha incorporado a la LEC 1/2000 EDL 2000/77463 la mención que contenía el art. 725, apdo. 1, 3.ª del Anteproyecto, por la que se impedía la solicitud y la adopción de medidas consistentes «en lo mismo o más que lo que obtendría el actor con la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de condena que pretenda».

La interpretación del art. 726, apdo. 2 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 resulta en extremo dificultosa.

Si puede no dudarse que este precepto autoriza al Juez a acordar «... órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso», parece que ni siquiera el propio legislador está muy seguro de que estas actuaciones constituyan genuinas medidas cautelares; o mejor, revela el convencimiento de que no son medidas exclusivamente conducentes a asegurar la efectividad de la tutela judicial que pueda otorgarse en una sentencia eventualmente estimatoria de la demanda (principal o reconvenional).

En efecto, si la autorización para acordar estas «medidas» se concede «... con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares...», es porque en su más íntima esencia no se encuentran adornadas de estos caracteres. Una de dos: o se considera que son, de verdad, medidas cautelares, en cuyo caso no tiene mucho sentido reiterar sus rasgos definitorios; o se estima que no lo son, y por ello es preciso subrayar enfáticamente que pueden serlo siempre que adopten su fisonomía. Dicho en otros términos: en rigor, únicamente puede obtener o adquirir «... el carácter... previsto... para...» una cosa determinada aquello que en sí misma no lo es ni, en consecuencia, posee originariamente sus cualidades. En cambio, lo que ya es esa cosa determinada, ostenta por naturaleza los atributos propios de la misma y, en lógica elemental, no precisa que le sean atribuidos o adjudicados.

Abunda en esta idea el que se afirme que esas «órdenes y prohibiciones» --Es ésta una expresión redundante: Una prohibición no es sino la imposición preceptiva de un comportamiento omisivo --abstención o «no hacer»--, pero es que la «orden» no necesariamente ha de tener siempre como contenido una conducta activa. Hubiera bastado, pues, referirse a «órdenes».-- pueden tener un «contenido similar a lo que se pretenda en el proceso», expresión esta última que adquiere sentido sólo cuando se pretende establecer una diferencia --o una abierta y franca oposición-- respecto de otra cosa, esto es, de aquello a lo que, por ser distinto, se le quiere equiparar. En otras palabras: sólo si se considera como característica singularizadora de las medidas cautelares el que no pueden --o no deben-- tener de suyo un contenido «similar a lo que se pretenda en el proceso» es concebible pretender que no hay obstáculo a que se acuerden como si de verdad lo fueran actuaciones que, sin ser realmente tales, adopten la fisonomía externa propia de aquéllas: la temporalidad, la provisionalidad, el temperamento condicional, y la variabilidad.

Otra cosa es que esa intelección sea correcta. En efecto, es un lugar común en la dogmática y la práctica jurídicas predicar de toda medida cautelar en sentido propio su «homogeneidad» --esto es, parecido, semejanza o similitud pero no plena identidad--, con las medidas ejecutivas.

Pero si algo es, de verdad, «similar» a «lo que se pretenda en el proceso», y realmente se encuentra guarnecido con los caracteres propios de las medidas cautelares, ¿No es en sí mismo ya una medida cautelar? ¿No parece innecesario destacar que debe someterse al régimen jurídico dispuesto para éstas?

Este especial empeño en igualar o equiparar sólo encuentra alguna explicación desde el pleno convencimiento de que, en el fondo, se introduce una importante salvedad a lo establecido en el art. 726, apdo. 1, y de que lo regulado en este apdo. 2 es otra cosa muy diferentes de aquélla.

Es muy probable que el término «similar» encierre un cierto giro eufemístico, al que acaso se recurre para rehuir la más acre, abrupta e irritante --pero más conforme con lo que en realidad se quiere expresar-- locución de «lo mismo» o «por completo idéntico». Sabido es que la expresión «similar» excluye, por definición, lo que sea distinto de lo pretendido en el proceso principal, pero también lo que sea completamente idéntico. En esta línea argumental, el legislador estaría acudiendo a una perífrasis para decir algo que por cierto sentimiento de pudor no se aventura a manifestar abierta y directamente: que también se pueden pedir y acordar con el calificativo y con el régimen jurídico de las «medidas cautelares» actuaciones propiamente ejecutivas, en un momento procesal en el que quien las solicita sólo ha afirmado un derecho y carece --ahora y acaso siempre-- de título ejecutivo, y frente a quien no ha sido aún --y puede que nunca lo sea-- declarado responsable en una sentencia condenatoria.

DECIMONOVENO.- No es razonable pensar ni sostener que puede enmascararse la intrínseca gravedad y trascendencia que para la esfera jurídica patrimonial y extrapatrimonial de un sujeto pueden tener ciertas actuaciones --señaladamente de suspensión, restricción, o anulación de determinados comportamientos-- si se llevan a cabo con anterioridad o en los albores de un proceso de declaración --pero que son legítimas e incontestables cuando están precedidas de un título ejecutivo ordinariamente irreformable--, por el solo hecho de que forzosamente se les asigne un pretendido carácter temporal, provisional, condicionado y variable que, en último término, puede resultar más aparente que real.

Piénsese que también la condena postulada puede ser esencialmente «temporal» si se refiere a una época o instante concretos --y, en consecuencia, no es carácter exclusivo de la medida previa--: v. gr., que se impida la retransmisión televisiva o radiofónica de un determinado evento; la distribución de ejemplares de un periódico o de una revista; etc. Y también son «condicionales» las actuaciones ejecutivas que, en virtud de la llamada ejecución provisional, se realizan cuando la sentencia no ha adquirido firmeza, en cuanto potencialmente revocable como resultado del recurso pendiente.

Es indiscutible que existen ciertas situaciones jurídicas que no pueden ser adecuadamente tuteladas si hasta la obtención del correspondiente título debe mediar el tiempo que comúnmente invierte en su tramitación el proceso ordinario de declaración. Para estos casos, en los que no es ya que el transcurso de ese período pueda dificultar la ejecución de la sentencia estimatoria que eventualmente pueda dictarse --que es el objeto primordial, si no el único, de las medidas cautelares--, sino que es posible que torne ilusorio o vano el pronunciamiento pretendido, y que por lo mismo se consideran acreedoras de una rápida protección, los Ordenamientos de nuestro entorno más próximo, e incluso el nuestro, aunque de forma embrionaria y parcial --fundamentalmente en relación con prestaciones de naturaleza pecuniaria, y no, o no de modo tan cabal y acabado, con las de naturaleza diversa-- han ensayado con éxito mecanismos de «tutela sumaria». En nuestro Derecho pertenecen a esta categoría el llamado «proceso de ejecución de títulos extrajudiciales»; el proceso de ejecución hipotecaria; el proceso monitorio; el proceso cambiario; la tutela de derechos reales inscritos (art. 250, apdo. 1, núm. 7.º); los procesos de protección posesoria (art. 250, apdo. 1, núms. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º); los procesos de desahucio por falta de pago (art. 250, apdo. 1, núm. 1.º), y los procesos para la recuperación de cosas cedidas en arrendamiento financiero o vendidas a plazos (art. 250, apdo. 1, núms. 10.º y 11.º), en los que la sentencia que recae carece de fuerza de cosa juzgada material (art. 447, apdo. 2)..

Se designan con la expresión «tutela sumaria» figuras caracterizadas por las siguientes notas:

1.- Son fórmulas de protección ágil y de presente, con las que se actúa *hic et nunc*, de modo inmediato y directo, sobre el patrimonio de quien se afirma obligado;

2.- Aunque sumarias --y por ende revisables en un eventual proceso de declaración ordinario--, son actuaciones con vocación de permanencia y sustituyen --aunque de modo provisional--, al proceso ordinario de declaración;

3.- Por estar orientadas más a «ejecutar» lo que no ha sido previamente juzgado y decidido --aunque la cognición no esté completamente excluida-- que a juzgar y decidir acerca de los derechos materiales de los sujetos concernidos, se autoriza únicamente al sujeto pasivo una defensa limitada, durante un breve período de tiempo, y con posibilidades de alegación y prueba asimismo restringidas;

4.- Por ser auténtica tutela principal, aunque provisoria, la actuación de que se trate no precisa como regla, cualquiera que sea su alcance o extensión, de la previa prestación de cauciones;

5.- Porque el objeto y la finalidad de la «tutela sumaria» no coincide con el de la «tutela ordinaria», y porque en aquélla no hay que dilucidar a título principal acerca de la existencia de ésta, no hay demasiado riesgo de perjuicio aun en el caso de que conozca del eventual proceso ordinario de declaración el mismo Juez ante quien se solicitó y dispensó la tutela sumaria.

En cambio, las medidas cautelares:

1.- Son mecanismos de protección diferida. No pretenden tutelar ahora --proporcionar lo mismo o más de lo que se pretende obtener en el proceso de declaración--, sino sólo conservar el «*statu quo*», o garantizar que podrá actuarse después el derecho a la tutela que eventualmente pueda reconocerse;

2.- Son intrínsecamente temporales, provisionales y condicionadas por la pendencia, actual o inminente, de un proceso de declaración. En cuanto íntimamente dependientes y vinculadas a éste no pueden prescindir de él ni, menos aún, reemplazarlo.

3.- Son modificables si varían las circunstancias existentes en el momento de su adopción inicial;

4.- La «cognición» se encuentra asimismo limitada, pero por razones diversas. No se trata de decidir sobre la petición de tutela, sino sólo sobre la concurrencia de los presupuestos que las condicionan: la apariencia de derecho en el solicitante y el peligro de que la tardanza comprometa el futuro --y contingente-- reconocimiento del derecho;



5.- Por ser medios de garantía condicional su adopción precisa la prestación de una caución.

No se comprende con facilidad por qué si el instituto de la tutela sumaria es conocido en nuestro Derecho no se adopta directamente este modelo para conseguir una protección inmediata de los derechos, cuando no puede dilatarse en el tiempo, y se prefiere acudir al régimen jurídico propio de las medidas cautelares, aunque haya que alterarlo --hasta casi desfigurarlo-- y provocar antinomias prácticamente insalvables.

Configurar y disciplinar normativamente como medida cautelar un instrumento que proporcione al actor sustancialmente la misma tutela que aspira a obtener en el proceso declarativo al que formalmente se subordina, aunque se predique formalmente de aquélla la interinidad o la «vicariedad», desfigura los contornos de ambos institutos, y especialmente la instrumentalidad intrínseca a las medidas cautelares en sentido propio.

No se trata de una mera cuestión terminológica. En tanto las genuinas cautelares --de naturaleza y finalidad meramente asegurativa--, por definición, se vinculan insoslayablemente con el proceso cuyos resultados prácticos pretende garantizar, y permiten diferenciar nítidamente el objeto de unas y otro, las denominadas medidas anticipatorias metodizan y ordenan interinamente una relación jurídica dada durante la pendencia del proceso de declaración y proporcionan, en realidad, un verdadero título ejecutivo, aunque potencialmente claudicante.

La comunidad de designio puede determinar dos efectos perversos: a) la predisposición a duplicar el debate o a convertir el proceso principal en una especie de instancia revisora de la resolución dictada en el incidente de medidas, lo que es singularmente advertible respecto de las solicitudes que se deduzcan en la propia demanda o junto con ella; y b) la propensión a dotar a las medidas cautelares de una sustantividad específica, pues actúan un derecho sin haber sido declarado y reconocido a favor del solicitante. Y aunque la norma disponga la necesidad de promover el proceso ordinario, el vínculo de aquéllas con éste ya no manifiesta la misma inexorabilidad ontológica que presenta cuando las medidas son meramente asegurativas, sino que aparece materialmente revestido de las notas de accesoriedad o contingencia y tanto daría confiar a cualquiera de los interesados la decisión sobre la conveniencia o necesidad real de iniciarlo, configurando la interposición de la demanda como facultativa o potestativa.

Afirmar la existencia de instrumentalidad y, en consecuencia, de medidas cautelares, por el solo hecho de que legalmente se imponga la interposición de la demanda declarativa ordinaria comporta, en nuestro criterio, una cierta confusión conceptual de la causa con el efecto. Cuando la protección dispensada carece por sí misma de aptitud satisfactiva del derecho controvertido difícilmente puede, ni aun por voluntad de los interesados, convertirse en definitiva. La consecuencia de que el derecho se encuentre aún precisado de una declaración formal de su existencia y necesitado de actuación, conduce ineluctablemente a que la norma ordene promover el proceso ordinario.

Diversamente, cuando más que garantizar el éxito, la eficacia y cumplimiento ulteriores de una sentencia futura --por el riesgo de que después (arg. ex art. 728) --no, en cambio, si el evento determinante de la frustración ya ha acaecido--, no resulte posible--, se protege urgentemente e «in actu» el derecho contenido de igual manera y con actuaciones idénticas a las ejecutivas que correspondería decretar tras la sentencia» --con las que se conjura no ya el mero peligro de insatisfacción posterior, sino una infracción jurídica actual--, la tutela dispensada es apta, de suyo, para ser definitiva y poner término al conflicto intersubjetivo de que se trate. Desde esta perspectiva, la temporalidad, accidentalidad o subordinación con que se la califique o que le confiera un precepto legal que imponga la obligatoriedad de sustanciar el proceso de declaración, se nos antoja un tanto desviada y artificiosa.

VIGÉSIMO.- Si en la rúbrica del art. 727 del Anteproyecto eran dos los presupuestos esenciales de las medidas cautelares: la apariencia de buen derecho en el solicitante y la prestación por éste de caución suficiente, la LEC 1/2000 EDL 2000/77463 ha incorporado al inicio de la rúbrica del art. 728 una mención explícita al «Peligro por la mora procesal».

A) «Periculum in mora»: Más que de un verdadero presupuesto, la causa y fundamento últimos que amparan la adopción de cualesquiera medidas cautelares radica, precisamente, en el peligro «de retardo»; esto es, la existencia de potenciales riesgos que amenacen y hagan actualmente incierta la efectividad de un futuro pronunciamiento contrario a quien ocupa la posición del sujeto pasivo en el proceso principal. Aunque siempre está implícito --y debe ser sobreentendido--, el art. 728, apdo. 1 impone al peticionario la justificación precisa de que «...en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria» (art. 728, apdo. 1 in fine).

La necesidad de preparar anticipadamente la ejecución, aun impropia, deriva --y en ello coincide prácticamente toda la doctrina científica--, del tiempo que necesariamente ha de invertirse en el desarrollo del proceso de declaración a través del cual se pretenda el reconocimiento del derecho a la tutela concreta que a través de él se postule, y del no tan necesario que puede transcurrir en anómalas prolongaciones de su curso, como sazón propicia para que de forma natural o inducida, sobrevengan circunstancias que la dificulten o impidan.

La concreta formulación legal grava al peticionario con la carga de alegar y probar las circunstancias de las que infiera fundadamente la inminencia de un peligro para la efectividad de la sentencia estimatoria impetrada, y la identificación individualizada del riesgo concreto que entienda se puede cernir sobre la efectividad del pronunciamiento postulado, pues en función de unas y otro es como ha de juzgarse la idoneidad de la singular medida solicitada (726, apdo. 1, 1.ª).

Ni basta con el empleo de fórmulas estereotipadas que reproduzcan con mayor o menor fidelidad la dicción del precepto legal, ni, en principio, se autoriza el recurso a las medidas para conjurar peligros actuales o riesgos ya actualizados, sino únicamente, respecto de «situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente» (art. 726, apdo. 1, 1.ª y 728, apdo. 1).

No obstante, parece separarse la Ley de esta regla al autorizar, asimismo, la solicitud y adopción de medidas cautelares como reacción frente a situaciones de hecho ya producidas, con el límite --un tanto difuso e inconcreto-- de que no «se pretenda alterar situaciones de

hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo...». En nuestro criterio, en cuanto permite actuar sobre una situación actual dada se aparta de la finalidad que a las medidas cautelares asignan los arts. 721, apdo. 1; 726, apdo. 1, 1.<sup>a</sup>; 727, 11.<sup>a</sup> y 728, apdo. 1 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 : «... exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente». De otra parte, otorga un amplio margen de discrecionalidad en punto a determinar ad casum cuándo ha transcurrido «largo tiempo».

Este último es un standard indeterminado susceptible de una concreción jurisdiccional plural y, por ende, potencial germen de un elevado grado de inseguridad jurídica. Vide AAP de Barcelona, Secc. 15.<sup>a</sup>, de 20 de diciembre de 1996: «En la valoración del periculum incide la tolerancia de la propia parte cuando no se justifica razonablemente la causa por la que no interpuso con anterioridad la demanda, ni la aparición de circunstancias nuevas que conviertan en urgente una tutela que anteriormente la propia actora no consideró como tal ya que, aun cuando la prolongada tolerancia de la actora ante la situación hoy alegada -que se desprende de lo hasta ahora actuado y sin perjuicio de lo que resulte del examen de fondo de la controversia- no descarta el peligro en la demora, sí es determinante para concluir que el derecho de la actora pierde aquella urgencia precisa para la tutela cautelar impetrada».

Aunque se enuncia el «periculum in mora» en su formulación tradicional, en cuanto se admiten medidas de protección actual de los derechos litigiosos también cabe identificar éste con el mero estado de insatisfacción subjetiva que genera en el demandante la imposibilidad de obtener hic et nunc el reconocimiento del derecho. Así, acaso bastará con que pueda «constatarse un hecho inicial de infracción» --Vid., AA.A.P. de Barcelona, de 27 de septiembre de 1989 («Rev. Gral. Der.», 1990, pág. 1727); 20 de diciembre de 1989 («Rev. Gral. Der.», 1990, pág. 1727); y 24 de julio de 1990 («Rev. Gral. Der.», 1991, pág. 1785)--, o una situación de ilicitud que pueda perdurar para, sin riesgo alguno que amenace realmente la efectividad futura del pronunciamiento definitivo, reconocer interinamente el derecho enjuiciado anticipando los efectos de la ejecución. En este sentido, el A.A.P. de Barcelona, de 24 de mayo de 1990, señaló que: «...en el presente caso nos hallamos ante un supuesto en que el transcurso del tiempo no dificultará la ejecución de la sentencia que haya de dictarse, pero, en cambio, se seguiría grave daño del retraso en su ejecución, puesto que, de no adoptarse ahora medida alguna que impida la continuación de la comunicación pública no autorizada se permitiría que a medio de una actuación que prima facie aparece como antijurídica se siguiera vulnerando el derecho moral del autor hasta tanto recaiga sentencia firme, lesión no susceptible de reparación por más que llegara a abonarse la contraprestación patrimonial correspondiente...».

En función de cuáles sean los peligros que se pretende conjurar resultará procedente una u otra medida, debiendo preferirse entre las de naturaleza análoga --prevención frente a riesgos de índole semejante-- las menos gravosas para el sujeto pasivo (art. 721, apdo. 2 y 726, apdo. 1, 2.<sup>a</sup>) con el propósito de salvaguardar el equilibrio de los intereses encontrados del solicitante y del sujeto pasivo.

De las distintas opciones teóricamente posibles, la LEC EDL 2000/77463 se inclina por un sistema abierto, de concreción jurisdiccional en ejercicio de uso de su discrecionalidad --prudente arbitrio reglado--. Al no enunciarse las circunstancias que configuran esos peligros, en último término será el Juez quien habrá de determinar si de los hechos alegados y acreditados puede concluir su existencia real en concreta referencia al cumplimiento que se trate de garantizar.

No obstante, la doctrina ha concretado, con carácter enunciativo, algunos riesgos. Serían éstos, entre otros: la puesta en el mercado de productos o servicios alternativos que desvíen o sustraigan la clientela; el potencial desprestigio de los productos o servicios protegidos por el derecho de exclusiva, por las deficiencias atribuibles a los productos y servicios elaborados o distribuidos por el infractor; la saturación (o agotamiento) del mercado por el infractor; el peligro de ulteriores vulneraciones del derecho por obra de terceros; la corta vida del producto o servicio protegido por el derecho de exclusiva; la finalización próxima de la vigencia del derecho de exclusiva o de la pérdida de capacidad distintiva o atractivo del signo infringido; la desaparición de la empresa del demandante debido a la competencia pretendidamente infractora; la distribución de productos infractores; la desaparición por el sujeto pasivo de los instrumentos mediante los cuales se lleve a cabo la infracción, etc.

#### VIGÉSIMO PRIMERO.- B) Apariencia de buen derecho

En cuanto --al menos, en buena técnica-- preordenadas a asegurar en el futuro la efectividad del fallo interesado a través de la demanda rectora del proceso principal, que se quiere favorable para el solicitante de las medidas, presupuesto toral de éstas es que aparezca indiciado, siquiera sea de forma semiplena, que el derecho afirmado en el juicio por el peticionario de la tutela cautelar goza de alguna probabilidad de ser finalmente acogida. Las SS.A.P. de Barcelona, Secc. 15.<sup>a</sup>, de 24 de mayo de 1990 y de 30 de abril de 1991, se refieren, respectivamente, a la «probabilidad cualificada de triunfo de la pretensión de fondo», y a la «razonable perspectiva de éxito».

Como se cuida de precisar el A.A.P. de Barcelona, Secc. 13.<sup>a</sup>, de 7 de octubre de 1992 (Pte.: Ilmo. Sr. Ferrer Mora), esta apariencia de buen derecho «no puede confundirse con la razón última que permita sancionarlo, ya que la medida cautelar no ha de requerir un estudio minucioso y detallado de todos y cada uno de los elementos exigibles para decidir en último término acerca de la pretensión de la demanda, a menos de correr el riesgo de prejuzgar o anticipar el fallo...».

El solicitante debe proporcionar al órgano jurisdiccional elementos bastantes de los que resulte, al menos prima facie, la «verosímil existencia del derecho alegado», sin perjuicio de relegar al proceso principal la demostración cumplida de su realidad. Para cohonestar la exigencia de celeridad --y consecuente eficacia-- con evitación de potenciales abusos, se requiere algo más que la mera alegación del derecho, suficiente, en cambio, para iniciar el proceso de declaración; y algo menos que la certeza rigurosa, necesaria, empero, para la sentencia definitiva.

En este sentido, la S.A.P. de Bizcaia, de 12 de mayo de 1994 refiere la necesidad de «una justificación de que se ostenta una apariencia de derecho, un "fumus boni iuris", que permita dar crédito inicialmente a la pretensión de aseguramiento...».

El art. 728, apdo. 2 obliga al solicitante a «presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios».

La intensidad del acreditamiento ha de ser proporcionada a la índole, características y, en especial, al alcance de las medidas solicitadas. En todo caso, su límite superior ha de situarse, so pena de desvirtuar la utilidad y función del instituto, en el punto en que pueda presumirse vehementemente que la pretensión principal del pleito será acogida en la sentencia que le ponga fin, reservando la determinación del derecho con mayor grado de certidumbre al proceso principal.

#### VIGÉSIMO SEGUNDO.- C) Caución

Con el término caución, en sentido amplio, se designa cualquier garantía de contenido económico constituida para asegurar una obligación pecuniaria. Atendiendo al origen y función concretas de esta prestación y al sujeto eventualmente responsable de su cumplimiento, la caución puede, sin merma de sus caracteres objetivos, desempeñar distintas finalidades. Así, puede ser una forma de tutela cautelar específica, si se ordena a garantizar la obligación pecuniaria que se afirme pesa sobre el sujeto pasivo y si ese crédito es, además, el objeto de la acción ejercitada en el proceso principal; o genérica, cuando siendo otro el contenido de la prestación del sujeto pasivo, su eventual inobservancia se resolverá en definitiva en una obligación resarcitoria. En este caso, puede ser originaria --cuando se insta con carácter principal por el sedicente acreedor-- o sustitutoria --cuando se ofrece por el sujeto pasivo como subrogado de una medida específica de contenido diverso--.

Pero la caución también puede desempeñar otra función de garantía, si el crédito pecuniario que con ella se pretende asegurar no es el que afirme ostentar el actor del proceso principal, sino el que potencialmente puede nacer en la esfera jurídica del sujeto pasivo de la tutela cautelar con motivo u ocasión de adoptarse alguna medida contra él. Éstas, en cuanto actuaciones restrictivas de la aptitud ordinaria del sujeto, acaso impuestas por medios coercitivos y acordadas en virtud de meras apariencias, son potencial origen de daños para el afectado, si ulteriormente se revelan exageradas, innecesarias o infundadas. La caución asegura así la reparación de los menoscabos injustos que en tal caso puede experimentar el sujeto pasivo.

La responsabilidad por la causación de estos eventuales agravios acostumbra a ponerse exclusivamente a cargo del solicitante de la tutela cautelar --aun cuando sea beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita--, al ser él quien en último término resulta beneficiado por su adopción. Al igual que en el derecho vigente, así se declara genérica pero terminantemente en el art. 721, apdo. 1: «Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del tribunal... la adopción de las medidas cautelares...». La STC 202/1987, de 17 de diciembre EDJ 1987/201 (Supl. al «B.O.E.» de 8 de enero de 1988): «... Más relación tiene con el derecho constitucional a la tutela efectiva el segundo motivo que se alega, referido a la cuantía de la caución o fianza señalada por el Juez para acordar la anotación preventiva de la demanda. Se dice por el recurrente que no es razonable exigir a un litigante, con derecho de justicia gratuita reconocido, la prestación de una fianza de 25.000.000 ptas., porque hace inútil e impide el ejercicio de su derecho (...) Eliminada, pues, la tesis de la extensión del beneficio de justicia gratuita a la exigencia de fianza, y circunscrito el problema a la jurisdicción civil y a las relaciones inter privados, cobra todo su interés el recurso de lo antes dicho acerca de la naturaleza de la anotación preventiva de demanda y la consiguiente facultad judicial de exigencia de caución para acordarla (...) En efecto, según todo lo expuesto, no puede decir esa parte que su derecho al proceso le ha sido impedido por el auto en cuestión. Lo que dicha resolución le ha suspendido -no impedido- es la constatación registral de una petición accesoria del derecho principal y material que ejercita en el proceso en el que esa petición se formula, proceso que sigue sus trámites y en el que se decidirá en consecuencia. La anotación preventiva de su demanda no afecta al fondo de su derecho, respecto del cual se dará respuesta en sentencia. La anotación es sólo una garantía de la ejecución, en su caso, y la vicisitud positiva o negativa de su acuerdo no impide el ejercicio del derecho principal, aunque la negativa pueda significar un inconveniente o una mayor dificultad de ejecución. Pero esa dificultad hipotética es también la que pueda afectar a la parte demandada, a quien la Ley protege también con la fijación y exigencia, en su caso, de la fianza. No puede, pues, considerarse que en este contraste de intereses privados distintos se vulnere la tutela judicial por condicionar a una fianza, cuya adecuación se razona por el Juez, la concesión de una petición accesoria de garantía que ha de alcanzar (la garantía) a las dos partes enfrentadas, y que en modo alguno impide que el proceso siga su curso».

En la LEC 1/2000 EDL 2000/77463 la caución reviste una doble caracterización. El ofrecimiento de esta garantía constituye requisito sine qua non de la regularidad de la solicitud, como evidencia el art. 732, apdo. 3: «en el escrito de petición habrá de ofrecerse la prestación de caución, especificando de que tipo o tipos se ofrece constituir la y con justificación del importe que se propone». Y es, también y sobre todo, presupuesto de su concesión, como se desprende de la concluyente dicción del art. 728, apdo. 3: «Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado».

A su vez, se configura como condición de la efectividad de las medidas acordadas al disponer el art. 737, párrafo primero, que «La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada».

No se trata, empero, de un presupuesto absolutamente independiente, sino complementario de los otros dos ya examinados. Su solo ofrecimiento no excusa la acreditación de la apariencia de buen derecho ni la justificación de la necesidad de las medidas para posibilitar la efectividad de la resolución concretamente postulada en el proceso principal, como se desprende de las expresiones «Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica... situaciones que impidieren o dificultaren...» del art. 728, apdo. 1; «el solicitante... también habrá de presentar...», con la que se inicia el art. 728, apdo. 2; y «La solicitud de medidas cautelares se formulará..., justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción», del art. 732, apdo. 1.

En rigor, pues, la caución no supe por si misma la absoluta falta de robustez de las justificaciones ofrecidas para acreditar la concurrencia del peligro de retardo y de la apariencia de buen derecho. A la inversa, la demostración de estos extremos no libera de la obligación de constituir la caución.

No obstante, la delimitación de su índole y alcance cuantitativo se ven imperativamente condicionados por el juicio que merezca el vigor o firmeza de aquéllos. En este sentido, el art. 728, apdo. 3, párr. segundo previene que «el tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice... sobre el fundamento de la solicitud de la medida».

En todo caso, consideramos que el principal criterio rector en la fijación de la garantía por el órgano jurisdiccional ha de ser el montante probable a que puedan ascender los perjuicios que las medidas puedan infligir al sujeto pasivo, poniéndose al cuidado de aquél la fijación de una garantía conveniente y proporcionada. Así resulta, expresamente, del art. 737, párrafo segundo: «El tribunal decidirá, mediante providencia, sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la caución».

La LEC 1/2000 EDL 2000/77463 excluye apriorísticamente por su clase algunas formas de garantía: v. gr., la hipotecaria, la pignoraticia, etc. La preferencia por unos modos determinados sobre los demás responde al propósito de dar efectivo cumplimiento a la previsión, contenida en el art. 728, apdo. 1 de que la eventual exacción del resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la adopción indebida de las medidas pueda tener lugar «...de manera rápida y efectiva...». Así, por la novedosa remisión del art. 728, apdo. 3, párrafo segundo, al párrafo segundo del apartado tercero del art. 529, relativo a la ejecución provisional, se autoriza la prestación a través de dinero efectivo, o «mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca», y, en general, «por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate».

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Mas en concreto, es preciso significar que como se ha dicho con acierto, las funciones jurisdiccionales de declaración y ejecución pueden resultar insuficientes para satisfacer materialmente las pretensiones de tutela que se dirijan a los órganos jurisdiccionales, si algún obstáculo se interpone, con o sin intervención voluntaria, consciente y deliberada de alguno de los litigantes. La tutela, pues, puede no alcanzarse de modo completo -y en muchos casos no se puede lograr siquiera una satisfacción parcial o incompleta-, con los procesos tradicionales de declaración y ejecución, lo cual podría llegar a menoscabar el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879 .

A paliar tales deficiencias, en gran medida motivadas por la dilación en el tiempo que aquellos procesos comportan, tiempo que, por su mero transcurso o por que, con ocasión de él se propicia la actividad aviesa del demandado o de un tercero, puede hacer inútil la resolución que se dicte en el proceso de declaración a los actos ejecutivos practicados en el proceso de ejecución, se encamina la llamada tutela cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de la función declarativa, con objeto de evitar el menoscabo de aquel derecho fundamental de méritos, ya que, como se cuida de precisar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de febrero de 1992 : «...la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso...».

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Las anotaciones preventivas son, por disposición explícita del artículo 41 Reglamento Hipotecario (, 642), una de las clases de asientos que se practican en los libros de un registro, junto con los asientos de presentación, las inscripciones propiamente dichas, sean extensas o concisas, principales o de referencia, las cancelaciones y las notas marginales.

La doctrina no se muestra pacífica en punto a ofrecer un concepto de estos asientos, habida cuenta de no ser unitaria la finalidad ni la utilidad de aquéllos, dada la numerosa variedad de las anotaciones preventivas como revela el tenor literal del artículo 42 de la Ley Hipotecaria que las enumera al decir en el número 10...el que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley.

Para la dogmática hipotecarista se trata de «...un asiento principal, provisional, y en general positivo, que se practica en los libros de inscripciones y que tiene por objeto asegurar las resultas de un juicio, garantizar un derecho perfecto, pero no consumado, o preparar un asiento definitivo...». El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de diciembre de 1974 define la anotación preventiva como: «...una medida cautelar que tiene por finalidad asegurar que cuando recaiga una sentencia condenatoria, ésta pueda ejecutarse en iguales circunstancias que cuando se inició la instancia judicial...».

La referencia al derecho perfecto pero no consolidado sugiere la idea de que aún no estamos ante verdaderos derechos reales, pues en caso contrario accederían al Registro, sino ante derechos que tienen naturaleza de derechos de crédito. Pues bien, la variedad de anotaciones permite apreciar casos como la anotación de suspensión de un derecho real por defectos subsanables. Y la misma referencia al derecho real perfecto pero no consumado, quiebra en el caso del usufructo condicional, que en nuestro derecho es objeto de inscripción propiamente dicha.

La referencia a asiento provisional también puede quebrar o por lo menos no ser aplicable sólo a las anotaciones, ni sugerir la idea de temporalidad, porque ésta también es predicable de asientos de inscripción de derechos reales cuando éstos son temporales como el usufructo pactado por determinado número de años.

Como caracteres propios de las anotaciones preventivas se suelen enumerar la temporalidad, la provisionalidad y la accesoriedad, pero al respecto debe señalarse que la temporalidad, esto es, la sumisión del asiento a un plazo de caducidad, acompaña a todas las anotaciones preventivas, pero debe estimarse referida sólo a la eficacia inherente a la publicidad, puesto que al caducarse la anotación no necesariamente ésta afectará al derecho que es absolutamente separable de la anotación aunque puede ser defendido por la publicidad registral.

La doctrina civilista, con ocasión del análisis de la provisionalidad, niega que se trate de una carácter de las anotaciones preventivas porque no debe confundirse temporalidad con provisionalidad y porque, sobre todo, son muchos los supuestos en que la anotación preventiva se convierte en inscripción. Decir que una anotación es asiento accesorio que se concatena con otro al que comunicará su

substancia tampoco puede admitirse, puesto que se trata de asientos principales, del mismo rango, aunque no produzcan los mismos efectos que las inscripciones propiamente dichas.

La aplicación de los principios hipotecarios a las anotaciones preventivas están en función también de su variedad, aunque pueden predicarse de todas: el efecto negativo de la fe pública registral, pues ésta queda enervada; no así el efecto positivo de la fe pública, puesto que los adquirentes sólo son mantenidos en su adquisición si el derecho existía en la realidad jurídica. Si el transmitente de derecho hereditario no es heredero, no por eso se convierte el adquirente de buena fe en heredero (el anotante es tercero hipotecario). Ni, tampoco, producen el efecto legitimador del artículo 38 L.H..

La mayoría de anotaciones permiten al titular de los bienes enajenarlos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 L.H. -...los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación...-, pero hay casos en que esta posibilidad desaparece, al menos temporalmente, como veremos que sucede con las prohibiciones de disponer. Todas las anotaciones tienen vocación de caducar o convertirse en inscripciones dando lugar a asientos definitivos. Sin impedir, por tanto, el tráfico de los bienes litigiosos afectados en el sentido limitado ya señalado, lo que garantiza y asegura es la retroacción de los pronunciamientos de la sentencia dictada. Sentencias del Tribunal Supremo, como las 22 de abril de 1952 ( y ), y la de 20 de enero de 1976 EDJ 1976/47 resaltan este efecto principal de asegurar la retroacción. En el mismo sentido, las resoluciones de la D.G.R.N. del 21 de diciembre de 1925 EDD 1925/43 y de 4 de julio de 1949, caracterizan a la anotación preventiva de demanda como una verdadera carga o gravamen registrados.

Según el artículo 86, la anotación, cualquiera que sea su origen, caducará a los cuatro años de su fecha, salvo aquellas que tengan señalado por la Ley un plazo más breve. Cabe prórrogas a instancias de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, siempre que la prórroga sea anotada antes de caducar el asiento.

Son casos especiales de caducidad: Legatarios (artículo 87), al año; de créditos refraccionarios (artículo 92), a los 60 días; de defectos subsanables (artículo 95), a los 60 días; en favor de los acreedores de una herencia, al año del pago o cuando se acredite éste (artículo 206 del Reglamento (, 642)); además de las previstas en numerosas Leyes especiales.

VIGÉSIMO QUINTO.- El art. 42 de la Ley Hipotecaria previene que:...Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente: 1º El que demandara en quicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real (.) 2º El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las resoluciones judiciales expresadas en el número cuarto del art. 2º de esta Ley (referidas a incapacidad legal para administrar, la ausencia, el fallecimiento y cualquiera otra por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto la libre disposición de sus bienes)....

Doctrina y jurisprudencia han venido desde antiguo flexibilizando el objeto material de esta medida cautelar para acabar permitiendo el acceso al Registro de toda demanda que pueda afectar a situaciones jurídicas inmobiliarias inscritas o inscribibles. El Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 16 de abril de 1973 recoge este principio concluyendo que:...la medida podrá solicitarse y ser acordada en casos distintos a los específicamente enunciados, siempre y cuando los derechos que se ejerciten y hagan jugar tengan una cierta posibilidad de implicar una mutación jurídico-inmobiliaria....

Dicho de otro modo, la demanda deberá de tener, en caso de ser estimada, alguna repercusión de carácter registral, bien se trate de acciones reales o personales, constitutivas o meramente declarativas. De lo anterior se infiere que no es preciso que el bien afectado por la medida esté inscrito en el Registro. Esta tajante afirmación debe sin embargo ser matizada, pues cuando en efecto cabe lo dicho, ello no es la norma sino la excepción y en cualquier caso lo que sí debe contener la demanda es una trascendencia registral. De aquí que si el bien no está inscrito y la resolución no tiene vocación registral la medida, por absurda e inútil, no puede ser acordada. La propia legislación hipotecaria prevé hipótesis en las que cabe anotar demandas referentes a bienes no inscritos: el art. 73-3º de la Ley Hipotecaria, el 39 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria (, 1231), el 150 del Reglamento del Registro Civil (, 2122 y) y el 82 del Reglamento del Registro Mercantil.

La posibilidad de anotación de las demandas en la que se ejercita acción personal es hoy comúnmente admitida. Las pocas veces que ha sido resuelta negativamente esta opción (así Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de mayo de 1963 o de 28 de junio de 1972) la razón de ello, aunque no expresada, fue la falta del principio de prueba exigible o la falta de trascendencia registral del objeto de la demanda. De nuevo por lo tanto se vuelve al eje central de la admisibilidad de esta medida cautelar que recoge con suma sencillez el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de diciembre de 1989:...la naturaleza real que debe revestir la solicitud de anotación preventiva de demanda hay que deducirla más que de la clase de acción que se ejercita, de las consecuencias reales que lleva implícita su procedencia.... (En el mismo sentido la Dirección General de los Registros y el Notariado en resoluciones como las de 29 de marzo de 1954 EDD 1954/7 , 13 de febrero de 1929 y 30 de mayo de 1934 y el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de febrero de 1985 EDD 1985/7026 ). Trascendencia real y registral son la base del marco objetivo de la medida: acciones reales, personales o estrictamente registrales, sean declarativas o constitutivas, pueden tener acceso al registro si concurren sus presupuestos habilitantes.

VIGÉSIMO SEXTO.- Como todas las anotaciones, las de demanda tienen una vertiente de publicidad. Al practicarse en el Registro entra en el ámbito de éste la existencia de un proceso judicial y avisa a quien acuda al Registro para que tenga en cuenta el litigio en los actos dispositivos de las cosas sobre las que versa. Dentro de los distintos sistemas registrales de publicidad de los procesos, nuestra Ley Hipotecaria se adscribe al sistema de publicidad potestativa de las demandas judiciales a través de la anotación preventiva. Por ello, el artículo 42 de la Ley Hipotecaria dispone:...Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente... el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.... Cuando la dogmática procesalista analiza la naturaleza jurídica de este instituto, distingue los aspectos procesal e hipotecario de la cuestión. En el primer aspecto, nos hallamos ante una genuina medida cautelar, esto es, ante un instrumento

que permite asegurar la efectividad de un eventual pronunciamiento favorable respecto de la acción ejercitada en juicio. Como tal medida cautelar, exige que concurren determinados requisitos exigidos por la Ley.

Es menester, en primer término, que el peticionario, que siempre ha de ser el actual demandante -en cuanto que no es admisible la solicitud con anterioridad a la interposición de la demanda-, invoque un riesgo de ineffectividad del pronunciamiento favorable que impetra del órgano jurisdiccional (...periculum in mora...) que con la medida se pretende conjurar de forma idónea. En segundo lugar, se precisa que el solicitante acredite, siquiera sea prima facie, la existencia de una apariencia de bien derecho a su favor (...fumus boni iuris...), y, en concreto, a través de lo que se conoce como...principio de prueba por escrito.... En este sentido, el párrafo primero del artículo 43 L.H. dispone:...En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador....

En tercer lugar se requiere también la prestación de fianza, como en las medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 (LEG 1881\1). El artículo 139 del Reglamento Hipotecario (, 642) dispone que...el que propusiere demanda en los casos del número 1º del artículo 42 de la Ley podrá pedir al mismo tiempo o después, su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella pudieran seguirse para el demandado en caso de ser absuelto, a cuyo efecto el juez podrá exigir caución que estime adecuada. El Juez o Tribunal mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al admitir la demanda, y si aquélla se pidiese después, en el término del tercer día.... De este texto se desprende la necesidad del ofrecimiento de la caución como presupuesto de la solicitud regular y condición de su eficacia, de modo que no cabe adoptar la medida sin la previa prestación de la fianza.

Finalmente, como requisito específico de la medida cautelar que tratamos, es precisa la existencia de un bien o derecho inscrito que esté incorporado al Registro de la Propiedad y que la demanda deba tener trascendencia registral.

En todo caso, debe subrayarse que se trata de requisitos complementarios y cumulativos, de modo tal que la prestación de la caución y su importe no pueden suplir la inexistencia de los otros.

**VIGÉSIMO SEPTIMO.-** La decisión adoptada por el auto impugnado carece en absoluto de motivación, privando a las partes y a esta Sala de conocer las razones por las cuales el juzgador de primer grado reputa insuficiente la documentación presentada por la parte peticionaria. Aun cuando la norma expresamente autoriza al juzgador a resolver de acuerdo con su prudente arbitrio, la sola invocación de éste únicamente es expresión paradigmática del más descarnado voluntarismo judicial. En su formulación literal, el precepto se abstiene de establecer los criterios reglados de acuerdo con los cuales el Juez ha de ponderar los documentos que el actor solicitante debe presentar. Ello no comporta, empero, que se autorice la arbitrariedad. La prudente discrecionalidad reclama, de suyo, la mención de las circunstancias que han conducido a adoptar la decisión finalmente alcanzada, pues únicamente Del análisis y contraste de la argumentación vertida al efecto permite determinar su adecuación y conformidad con el Derecho objetivo.

**VIGESIMOCTAVO.-** Sobre deber destacarse que el fundamento de las medidas cautelares se circunscribe a la «apariencia» de buen derecho del peticionario y a la existencia de riesgo por la tardanza en el dictado de la resolución definitiva del proceso, y que la concurrencia de tales presupuestos debe verificarse sin prejuzgar el fondo del asunto, la existencia de aquella apariencia debe limitarse a la seriedad de los argumentos expuestos en la demanda y a la razonabilidad sólo presunta de un fallo favorable al demandante. Del mismo modo, la oposición a las medidas únicamente puede sustentarse, como lógico correlato, en que ni la exposición fáctica ni de la documentación presentada con el escrito alegatorio inicial permitan inferir con cierta verosimilitud en la probabilidad calificada de una sentencia favorable en el fondo para el peticionario; y en la inexistencia del riesgo que con la medida cautelar se pretende conjurar.

Diversamente, con frecuencia la oposición --y el presente caso no es la excepción-- se centra no tanto en la concurrencia o falta de tales presupuestos en la forma en que aparecen legalmente concebidos y enunciados, sino en la existencia o falta del derecho del actor a la tutela de fondo que pretende, algo que queda -y debe quedar por imperativo legal- extramuros del debate.

Razona el juzgador «a quo» que de la documentación aportada con la demanda queda sobradamente acreditada la apariencia que constituye requisito necesario, pero también suficiente, para la adopción de las medidas, y que la documentación presentada por la parte demandada no la desvirtúa. Ni se ha combatido adecuadamente este argumento ni, sin entrar en juicios anticipados sobre el fondo, las afirmaciones de la parte demandada y los documentos aportados disminuyen o restringen esa mera apariencia liminar.

Nótese que aquí se trata únicamente de determinar si atendido el objeto de la petición de tutela formulada en la demanda es adecuada para garantizar la efectividad de su eventual acogimiento la medida cautelar solicitada. Y el art. 727 LEC EDL 2000/77463 permite la posibilidad de acordar como medida cautelar la anotación preventiva de demanda para obtener los efectos que la legislación correspondiente otorga a la publicidad de los asientos registrales, consistente básicamente en impedir a terceros hacer valer su buena fe frente al contenido del registro, en la anotación preventiva de la demanda, el actor en el procedimiento civil se protege de la posibilidad de que un tercero pueda alegar buena fe en su adquisición. Es incuestionable, asimismo, que en el periodo que necesariamente ha de transcurrir entre la interposición de la demanda y la obtención de un título que permita obtener frente a los ahora demandados la ejecución (impropia, atendido el carácter de lo pretendido) de un eventual fallo favorable, pueden ser enajenadas las fincas y sustraído o distraído su producto del destino pretendido por el peticionario de la medida. Nótese que la LEC EDL 2000/77463 vigente no precisa la alegación y acreditación de concretos «pericula», bastando con el riesgo abstracto derivado de la duración del proceso, que apareja de suyo la pérdida del sentido o finalidad de la tutela jurisdiccional solicitada.

A su vez, y a propósito de la caución, es menester subrayar: a) que nada impide que la parte peticionaria pueda razonar al tiempo de realizar la petición la innecesariedad de la caución por entender que no producirá perjuicio alguno y subsidiariamente ofrecer su prestación en la forma y cuantía que se fije por el órgano jurisdiccional; b) frente una petición efectuada en tal forma la parte solicitada puede argumentar: 1.- Que la caución es precisa justificando qué perjuicios pueden producirse; 2.- Señalar la clase de caución que, en su criterio, debe ser prestada por su mayor facilidad de realización; 3.- Precisar cuál sea el importe que, a su juicio, permitirá resarcir

esos perjuicios que afirme se derivarán de la adopción de la medida para el caso, asimismo eventual, de que la pretensión principal de la demanda fuera, en definitiva, rechazada.

Así las cosas, el requisito del ofrecimiento de caución aparece suficientemente cumplido y por lo tanto, ninguna vulneración del precepto procesal o sustantivo se produce en el presente supuesto, pues el Juez de instancia acuerda la medida cautelar indicada en atención a la concurrencia de los presupuestos necesarios y a la prueba documental aportada, con exigencia de caución. Repárese en que de forma mayoritaria las Audiencias interpretan el requisito del ofrecimiento de la caución --no así su prestación efectiva con precedencia a la efectividad de la medida--, con base en el criterio antiformalista preconizado por el Tribunal Constitucional, como falta subsanable.

Nótese, además, que habida cuenta que la anotación preventiva ni supone el cierre registral ni una prohibición de disponer, su importe no tiene por qué coincidir con el valor de las fincas sobre las que recae, y sí únicamente, por el importe al que, supuesto el éxito de las pretensiones de la parte demandada, ascendería el resarcimiento de los perjuicios que pudieran acreditarse tras el alzamiento de aquéllas. En este sentido, no se ha desvirtuado por la recurrente que el importe fijado diste considerablemente de cubrir dichos daños potenciales.

En consecuencia, y porque frente a la concurrencia de estos presupuestos, la parte demandada recurrente efectúa alegaciones que afectan a la cuestión de fondo debatida en el litigio principal, que han de quedar al margen del presente incidente, relativo exclusivamente a la medida cautelar que se impugna, y que no permite el análisis exhaustivo de la cuestión de fondo, que corresponde al Juzgador de instancia en la causa principal; se considera ajustada a Derecho la adopción, en su momento, de la medida cautelar, y la cantidad fijada por la Juez a quo se estima adecuada a la entidad de la acción ejercitada y, por tanto, de la finalidad de lo que se pretende asegurar: los perjuicios que se pudieran causar a los demandados en caso de desestimación de la demanda. Por ello procede la íntegra confirmación del auto recurrido.

VIGÉSIMO NOVENO.- La desestimación del recurso interpuesto apareja que hayan de imponerse a la parte recurrente vencida las costas procesales ocasionadas en la presenta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

En méritos de lo expuesto, LA SALA HA DECIDIDO: Con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de las entidades mercantiles «Corporación Inversora de Parques, S.L.» y «Galerías de Parques Reunidos, S.L.» frente al auto dictado en fecha 28 de mayo de 2004 el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid en la pieza separada de medidas cautelares dimanantes de los autos de procedimiento declarativo ordinario seguidos ante dicho órgano al núm. 0386/2004, y en su virtud, procede:

- 1.º CONFIRMAR la expresada resolución;
- 2.º IMPONER a la parte recurrente vencida las costas procesales ocasionadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, previniéndoles que contra la misma NO CABE interponer recurso alguno ordinario o extraordinario.

Así por este Auto, del que se unirá certificación literal y autenticada al Rollo de Sala núm. 0575/2004 y a las actuaciones originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370102005200229